

XIV CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL
DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

DERECHO, INSTITUCIONES Y PROCESOS HISTÓRICOS

TOMO I

José de la Puente Brunke / Jorge Armando Guevara Gil
Editores

Capítulo 26



Derecho, Instituciones y Procesos Históricos

XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano

Primera edición, agosto de 2008

Edición de José de la Puente Brunke y Jorge Armando Guevara Gil

© Instituto Riva-Agüero de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008

Jirón Camaná 459, Lima 1

Teléfono: (51 1) 626-6600

Fax: (51 1) 626-6618

ira@pucp.edu.pe

www.pucp.edu.pe/ira

Publicación del Instituto Riva-Agüero N° 247

© Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008

Av. Universitaria 1801, Lima 32 - Perú

Teléfono: (51 1) 626-2650

Fax: (51 1) 626-2913

feditor@pucp.edu.pe

www.pucp.edu.pe/publicaciones

Foto de cubierta: Estantería de la Dirección del Instituto Riva-Agüero (Lima)

Diseño de interiores y cubierta: Fondo Editorial

*Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio,
total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.*

ISBN Tomo I: 978-9972-42-857-9

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2008-09998

Impreso en el Perú - Printed in Peru

LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA ANTE LA PRESENCIA DE MUSULMANES EN TERRITORIO INDIANO EN EL SIGLO XVI

María Magdalena Martínez Almira

1. CONTROL Y MOVILIDAD DE LA POBLACIÓN MORISCA EN EL SIGLO XVI

A lo largo de la primera década tras el descubrimiento de América los datos referidos a las personas que se desplazaron hasta allí en los primeros viajes son más bien sucintos e imprecisos, sobre todo en cuanto a sus orígenes y procedencia. Frente a esta realidad, otra menos conocida es que muchas gentes utilizaron esta vía de salida del territorio peninsular para eludir las responsabilidades inherentes a su condición, como así ha testimoniado la historiografía de los últimos decenios respecto a cristianos nuevos y falsos conversos en el Nuevo Mundo.¹ Gentes de distinta procedencia geográfica aunque prioritariamente, y durante los primeros años, del entorno andaluz y del antiguo Reino de Granada, con destino a Santo Domingo o la Antigua;² pero todos ellos teniendo en común la precaria situación económica en que vivían, y el deseo de remediarla mediante su embarque hacia las Indias.

La lectura de las relaciones de pasajeros que embarcan en los primeros años plantea no pocos interrogantes. En efecto, apellidos, nombres, apelativos alusivos a rasgos físicos, origen u oficio desempeñado permiten cuestionar si fue realmente difícil obtener la licencia que les permitiera pasar a Indias. Licencia que con el paso de los años se fue rodeando de mayores exigencias y requisitos para su obtención, dando lugar a denuncias, persecuciones y otras medidas respecto a quienes se atrevían a viajar sin la expresa autorización.

¹ Juan GIL, (ed.), *Los Conversos y la Inquisición*, Sevilla, 2000; merece la atención el apartado sobre «El paso de los conversos a Indias» pp. 59-95; Peter DRESSENDÖRFER, «Crypto-Musulmanes en la Inquisición de la Nueva España», *Actas del Coloquio de literatura aljamiada*, s.l., 1978, pp. 475-494; de especial interés son las observaciones efectuadas a la aportación de Dressendörfer, por los profesores Oliver Asín, Hoenerbach y Cardallaic, que apuntaban ya una posible línea de investigación a partir de la documentación consultada por el citado autor y otra aún por estudiar; Louis CARDAILLAC, «Le problème morisque en Amérique», *Melanges de la Casa de Velázquez* 12 (1976), pp. 283-303; y del mismo autor *Les morisques et l'Inquisition*, París, 1990. Cardaillac sostuvo en estos trabajos la extrapolación del problema morisco en América, a pesar de las prohibiciones y medidas adoptadas durante todo el siglo XVI. *Ibidem*, p. 331.

² FRANCISCO MORALES PADRÓN, *Historia del descubrimiento y conquista de América*, 4ª ed, Madrid, 1981 [1963]; sobre los distintos viajes a América, su programación y desarrollo véase pp. 165-278. Nótese que durante los años 1492 y 1528 fue Santo Domingo el destino principal de las expediciones marítimas, mientras que durante la década comprendida entre 1509 y 1519 La Antigua (Panamá) figuró también como punto final de estas expediciones.

Ciertamente, en la península las condiciones de vida de los musulmanes sometidos a la nueva autoridad cristiana no eran halagüeñas debido a pestes, hambrunas, y otras circunstancias de distinto alcance, como la aversión manifiesta, de algunas autoridades —como fue el caso del Cardenal Cisneros—, que propiciaron diversos episodios conflictivos entre cristianos y musulmanes, musulmanes y judíos. Si bien la actitud contra los judíos desde la capitulación de Granada en 1491 fue represiva y prohibitiva no sucedió igual respecto a los musulmanes, a quienes se les conminó a la conversión y quema de los libros árabes solo ocho años después de la primera medida contra los judíos.³ La conversión al cristianismo era la única salida para aquellos desdichados. Una conversión ficticia, en la mayoría de las ocasiones, y conforme a la indicación de los consejos dados por los jurisperitos desde el Norte de África.

No obstante ello, hubo también excepciones respecto a la crudeza de las medidas represivas, puesto que los Reyes Católicos se manifestaron tolerantes respecto a determinados grupos de mudéjares, como los habitantes de las cinco villas del Campo de Calatrava, a quienes en 1502 hicieron concesiones en virtud del comportamiento leal a los nuevos soberanos durante la Reconquista. En ocasiones las concesiones suponían el reconocimiento de libertad de movimiento, consistente en «yr, andar y estar en qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y señoríos, sin que vos fuese puesto impedimento alguno».⁴

Así pues resulta comprometido afirmar que la política seguida por los Reyes Católicos respecto a los musulmanes se orientó en una sola dirección, ya que la actitud de obediencia y sometimiento pacífico de aquellos condicionó la respuesta de los soberanos a algunas de sus peticiones en cuanto a tolerancia y permisividad en sus manifestaciones.⁵ Por otra parte, durante aquellos primeros años del descubrimiento

³ Y así se sucedieron motines y rebeliones, como la del Albaicín, aunque sin el éxito que por voluntad de All...h hubieran conseguido de no ser por otras circunstancias. La consecuencia de este levantamiento fue el aislamiento de los pobres musulmanes que residían en tierras de Castilla, a quienes, además, se les había prohibido, tras el sometimiento de los sublevados, entrar en contacto con sus hermanos del Reino de Granada en 1502, dándoles a elegir entre el bautismo o el exilio; una elección imposible, por cuanto de inmediato se les prohibió abandonar los territorios de Castilla. Para una cronología aproximada de las actuaciones contra los moriscos durante el quinientos véase Mercedes GARCÍA ARENAL, *Los moriscos*, Madrid, 1975.

⁴ Se trata de Almagro, Bolaños, Daimiel, Villarubia de los Ojos y Aldea del Rey, donde los Reyes Católicos mediante Real Cédula de 20 de abril de 1502, y previo expreso reconocimiento de las gentes de aquellos lugares de su error, fueron declarados libres y exentos de todos los tributos debidos hacia la Orden de Calatrava, así como de cualquier otro pecho y tributo, como cristianos viejos. Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, «Felipe IV y los moriscos», *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos* (en adelante M.E.A.H.), núm. 8 (1959), pp. 55-66.

⁵ En el orden político la situación derivada de la muerte de Felipe, esposo de la Reina Juana, supuso la redefinición de los intereses de los distintos bandos configurados entorno a los tres principales focos de poder: la reina Isabel, el difunto Felipe el Hermoso y el rey de Aragón. El enfrentamiento entre los partidarios de unos y otros tuvo su corolario en el terreno religioso, ya que el cardenal Cisneros fue nombrado presidente de una Junta que le permitiría aparecer ante la Corte como regente, mientras nadie asumiera el control político en Castilla. Otro motivo de preocupación fue la alarma causada por las noticias de

de las Indias Castilla se vio convulsionada por una serie de hechos históricos que obligaron a los gobernantes a modificar su actitud en favor de los intereses castellanos y en contra de grupos minoritarios que suponían una amenaza a la pacífica convivencia y la salud espiritual de los reinos hispanos.⁶

Cisneros como gobernador no solo contuvo las pretensiones de nobles tan ambiciosos como el conde de Cabra en Córdoba, sino que hubo de contener a los moriscos sublevados sin provocar menoscabos en la economía que éstos sustentaban a través del sostenimiento de sectores tan importantes como la industria sedera. La imposición a Cisneros del capelo cardenalicio y su posterior nombramiento como Inquisidor General supusieron la instrumentalización de esos cargos al servicio de sus intereses políticos y el bien espiritual de la monarquía hispana. De ahí que, en pocos años, la situación de los musulmanes se tornara ciertamente difícil, viéndose obligados a convivir y sobrevivir de forma ignota en sus lugares de origen o a emigrar hacia nuevas tierras.⁷ Ante tal cúmulo de dificultades y adversidades para el normal desarrollo de sus actividades, los conversos ingeniaron toda suerte de estrategias para, eludiendo la acción de la justicia, salir del territorio hispano. En principio lo hicieron rumbo al norte de África, aunque la falta de control efectivo o la actitud condescendiente motivada por razones de política social, alentaron a los nuevos cristianos a probar mejor suerte en tierras lejanas;⁸ fue así como los moradores de aquellos lugares partieron formando parte de los llamados *Viajes andaluces*.⁹ En modo alguno fue una situación generalizada, o al menos así se deduce del análisis de las fuentes. Sin embargo, puede afirmarse que fue una situación denunciada desde distintas instancias, al objeto de exigir mayor responsabilidad a los oficiales de la Casa de Contratación, quienes desde su fundación debieron asumir su responsabilidad en esta delicada cuestión.

La emigración a las nuevas tierras americanas era una posible solución, pero pocas eran las vías que tenían los conversos para conseguir licencia. Bien es cierto que

descontento y algaradas en los antiguos territorios andalusíes habitados por moriscos, quienes se veían amenazados por nobles y caballeros ante las pretensiones territoriales de estos. Fue este el caso del duque de Medina Sidonia que intentaba conquistar Gibraltar, dando con su actitud anárquica muestras de deslealtad a la Corona; José Manuel CALDERÓN, *Felipe el Hermoso*, Madrid, 2001, p. 183-189.

⁶ Un papel que sin embargo la Reina no estaba dispuesta a aceptar, ya que poco después aparecería en la vida política revocando las mercedes concedidas por Felipe desde el fallecimiento de su madre, la reina Isabel. *Ibidem*, p. 191.

⁷ Durante el siglo XVII, y concretamente los primeros años, creció considerablemente respecto a principios del siglo XVI; FRANCISCO MORALES PADRÓN, *Historia de Sevilla: la ciudad del quimientos*, Sevilla, 1977, pp. 91-94.

⁸ Aún a pesar de la parquedad en estas noticias siguen siendo de interés los datos que facilitan las cartas llegadas durante la primera época colombina, respecto al número de navíos, mercancías traídas desde allí y primeros conflictos entre los descubridores; FRANCISCO MORALES PADRÓN, *Primeras cartas sobre América (1493-1503)*, Sevilla, 1990, pp. 171 y ss.

⁹ Viajes que se desarrollaron entre 1499 y 1503 y que toman como punto de partida la fecha de 1495 con la concesión de las primeras licencias por parte de los Reyes Católicos. Unas licencias que se concederán de forma continuada y permitirán la navegación a Pero Alonso Niño y Cristóbal Colón, prosiguiendo y ampliando la labor iniciada años antes por nuevos derroteros.

durante los primeros años se necesitaban pobladores, y la consecución de la licencia dependía en muchas ocasiones de la pericia y astucia para conseguirla.¹⁰ Tampoco aquel tiempo fue de levas para así conseguir el tan ansiado pasaje repoblador, ya que los soldados no eran precisos en la política expansionista territorial que se estaba desarrollando en las Indias, y las autoridades hubieron de recurrir a otros procedimientos para alentar a los futuros pobladores hispanos.¹¹ En ocasiones, los posibles viajeros tan solo debían acreditar su condición de libres, como así se especifica en las relaciones conservadas, bajo el término de origen árabe *hurr* u horro: personas libres que adquirirían tal condición mediante el pago del rescate, y que gracias a ello podían emprender el viaje a Indias. Y así queda constancia en las relaciones nominales de pasajeros como Garcí Moro, natural de Mérida, hijo de Francisco Rangel y de Beatriz Cornejo, que obtuvieron licencia el 5 de septiembre 1527; Inés, de color prieta, y Beatriz, su hija, a quienes no se les atribuía otro apellido más que aquel que determinaba su antigua condición de esclavas y ahora liberadas, horras, y que emprendían rumbo a Santo Domingo; Domingo de Medina, natural de Medellín, hijo de Diego González, y de Catalina Hernández, cuyo nombre era de atribución común para favorecer el recuerdo a sus destinatarios del día de la semana que debían recordar para honrar a la Santa Madre Iglesia,¹² e incluso sin siquiera recordar el nombre, como fue el caso de un tal Hernández vecino de Zorita de la Frontera,¹³ o Damián, natural de Santora y desconocedor de sus apellidos, o Pedro Granado, natural de Moradillo —lugar de moros—, hijo de Pedro Granado y Catalina, quien desconocía su apellido, o de Catalina

¹⁰ A tenor de la documentación consultada parece que el soborno de oficiales fue una de las prácticas perseguibles y consistente, la mayor de las veces, en adjudicar nombres ya señalados a otros pasajeros que solicitaban licencia y cumplían los requisitos establecidos respecto a las cantidades mínimas que debían acreditar poseer para poder viajar; véase la relación en 1514 y 1527 de Francisco de Morales, hijo de Juan de Morales y de Leonor Hernández, vecinos de Sevilla; Cristóbal BERMÚDEZ PLATA, *Catálogo de pasajeros a Indias durante los siglos XVI, XVII y XVIII*. Redactado por el Personal Facultativo del Archivo General de Indias, vol. I, 1509-1533, Madrid, 1930.

¹¹ Y esa era una vía muy favorable, ya que permitía obtener un pasaje gratis ante la demanda de soldados y gentes a embarcar; véase FRANCISCO MORALES PADRÓN, *Andalucía y América*, Madrid, 1992, p. 64-66 y José Luis JERES MANFREDI, *Tras la huella de Huelva en Santo Domingo 1492-1992*, Huelva, 1992; aún así las cosas Andalucía fue un importante foco de partida de gentes de aquellos lugares, y radicadas en las distintas ciudades como Huelva, Sevilla, Córdoba, Guadalcanal, Belalcázar, Granada o Écija entre otras del entorno andaluz.

¹² ANTONIO FRANCO SILVA, *Esclavitud en Andalucía 1450-1550*, Granada, 1992. Una esclavitud en muchos casos desvirtuada por razón de la condición religiosa de esas gentes sometidas, que más bien ejercían como servicio doméstico o sirvientes en general que como esclavos privados de los derechos más elementales del ser humano; circunstancia debida a la reciprocidad que los reyes cristianos habían pactado con sus homólogos del otro lado del mar Mediterráneo desde hacía siglos y que era comúnmente respetada.

¹³ BERMÚDEZ PLEITA [10], p. 382, pasajero núm. 3482. Una situación frecuente por cuanto las autoridades de este momento elevaban sus quejas al comprobar que muchos de los moriscos convertidos, por el hecho de ser nombrados en sus casas por los antiguos nombres musulmanes, pasado un tiempo eran incapaces de recordar el asignado en el bautismo; hecho que denota la falta de concienciación respecto a la nueva identidad adquirida. ANTONIO GALLEGU BURIN, y ALFONSO GAMIR SANDOVAL, *Los moriscos del reino de Granada según el sínodo de Guadix de 1554*, Granada, 1946, edic. fac. y estudio preliminar por Bernard Vicent, p. 39.

de la Roca, vecina de Sevilla, hija de Pedro de la Roca y de Juana, su madre, de quien también desconocía el apellido pero no así el lugar de origen,¹⁴ o Alonso Hernández, hijo de Garcí Martín Ventas y de María Hernández, *la moriscana*.¹⁵

2. LEYES, PRAGMÁTICAS Y REALES CÉDULAS COMO INSTRUMENTOS LEGALES AL SERVICIO DE UNA POLÍTICA DE CONTROL Y REPRESIÓN

El paso de gentes al Nuevo Mundo estuvo desde 1501 condicionado por circunstancias coyunturales de carácter social y sometido a los dictados de una legislación promulgada con el objeto de facilitar la población de tierras. Una legislación que favoreció el control sobre flujos migratorios, dando respuesta a dos situaciones bien distintas vividas en territorio peninsular: la expulsión de los judíos y la actitud permisiva respecto a la población musulmana, por lo menos hasta el Decreto de Expulsión de 1609. La primera medida supuso la expresa prohibición a los judíos de permanecer en territorio hispano, salvo para quienes decidieran convertirse al cristianismo;¹⁶ de ahí la disyuntiva entre permanecer bajo la condición de cristianos nuevos o abandonar sus lugares de origen, rumbo a países más cercanos como, por ejemplo, Portugal. El control sobre los judíos no corrió en esos años parejo al tratamiento que recibían los musulmanes; de hecho contra los primeros se acentuaron las actuaciones inquisitoriales en el área de dominación castellana, al constatar los propios monarcas a través de sus oficiales, a fines de la década de los noventa, que muchos de los herejes condenados por la Inquisición se ausentaban de sus reinos yendo «a otras partes donde con falsas relaciones y formas indebidas han impetrado subrepticamente exenciones y absoluciones, comisiones y seguridades, y otros privilegios, a fin de se eximir de las tales condenaciones y penas en que incurrieron y se quedan con sus errores».¹⁷

¹⁴ BERMÚDEZ PLATA [10]. Unas persecuciones que se constatan de forma inquisitorial durante el periodo comprendido entre 1544 y 1621, como queda demostrado en la obra de Jeanne VIDAL, *Quand on brûlait les morisques, 1544-1621*, préface de Louis Cardaillac, Nimes, 1986; pp. 81-134; sobre esta misma cuestión José María GARCÍA FUENTES, *La Inquisición en Granada en el siglo XVI*, Granada, 1981.

¹⁵ BERMÚDEZ PLATA [10], p.346, pasaj. Núm. 3137.

¹⁶ Quien en una alusión poética al rey Fernando decía: «Y es señor de Vizcaína, Molina y señor de Algeciras, tierra peregrina; en todo el mundo ha sido coronado tal fidelísimo a la ley divina; otra cosa creer sería pecado, pues no cesa de ejercitar sus manos en castigar a los judíos marranos», en MORALES PADRÓN [8], p. 87.

¹⁷ Tampoco parece que esta medida afectara a los musulmanes por cuanto expresamente no se aludía a ellos, salvo a la herejía en general. «Pena de los ausentes condenados por hereges, que vuelvan á estos reynos. D. Fernando y D^a Isabel en Zaragoza por Pragmática de 2 de agosto de 1498: Porque algunas personas condenados por hereges por los Inquisidores se ausentan de nuestros reynos, y se van a otras partes, donde con falsas relaciones y formas indebidas han impetrado subrepticamente exenciones y absoluciones, comisiones y seguridades, y otros privilegios, a fin de se eximir de las tales condenaciones y penas en que incurrieron y se quedan con sus errores, y con esto tientan de volver á estos nuestros reynos [...] por ende, queriendo extirpar tan grande mal, mandamos, que no sean osados las tales personas condenadas de volver [...] so pena de muerte y perdimiento de bienes, [...] y que la tercia parte de los dichos bienes sea para la persona que lo acusare, y la tercia parte para la Justicia, y la otra tercia parte para

Respecto a la segunda medida legislativa, esta solo llegó después de la negativa valoración, por las autoridades civiles y religiosas, de la actitud permisiva hacia la población musulmana que se siguió tras la toma de Granada en 1492, y que no se llevó a efecto sino con ciertas limitaciones en el ejercicio de derechos tales como el de reunión, prácticas religiosas u otro género de sus celebraciones familiares. Una permisividad condicionada a motivos económicos desde 1492 hasta 1609. No obstante esta circunstancia, será durante el siglo XVI cuando se detecte una correlación entre sublevaciones y descontentos de la minoría islámica y mayor presión legislativa sobre ellos, concretamente durante las sublevaciones de 1505, 1526 y 1569. Fue en esos momentos cuando las medidas restrictivas incidieron sobre la prohibición de libre tránsito, al objeto de poder controlar los focos de insurrectos y afines.

Junto a las medidas promulgadas en Castilla al objeto de impedir la huída descontrolada de estas gentes, aparecen de forma correlativa otras dictadas para ser aplicadas en el Nuevo Mundo, ya que también allí comenzaba a vislumbrarse una nueva dimensión de este problema. La presencia de musulmanes conversos suponía una serie amenaza para los intereses hispanos. Aunque estas minorías eran objeto de medidas diversas, tanto respecto a la población judía como a la musulmana existe un común denominador: la aversión de las jerarquías eclesiásticas, y concretamente de los Inquisidores generales, respecto a los focos de resistencia religiosa; una situación que incluso ha condicionado la visión genérica de la historiografía respecto a la problemática presencia de estos colectivos en Indias. Desde una óptica estrictamente religiosa, tanto unos como otros fueron objeto de limitaciones en sus derechos: los judíos por razón de su expulsión y los musulmanes por su condición de sometidos al poder cristiano y ser destinatarios de una actitud tolerante.¹⁸

A medida que los moriscos fueron considerados como mano de obra útil para el desempeño de determinadas funciones o trabajos, al menos durante las primeras décadas, no solo se les permitiría vivir pacíficamente sino que, incluso, se dictaron disposiciones legales encaminadas a legitimar el paso a otros dominios de la Corona de Castilla. Es este el caso de los períodos en los que se permitiría embarcar a pilotos, mercaderes, oficiales de marina e incluso sederos, de forma circunstancial, y mediante concesión de licencia expresa, generalmente por parte de la reina Juana. La consecuencia de esta permisividad fue la falta de control sobre una población que, bajo la apariencia de buenos cristianos, conservaban en su fuero interno los principios de su

la nuestra Cámara». Además los oficiales reales pudieron constatar años más tarde no solo el retorno a sus antiguos hogares sino también la persistencia en su fe originaria. Los condenados por la Inquisición, que estan ausentados destes Reynos no vuelvan a ellos, so pena de muerte y perdimiento de bienes» *Recopilación de las Leyes de estos Reynos*, edic. facs. Año 1640, Madrid, 2ª p.; VIII, 3.2.

¹⁸ Bien es cierto que desde 1485, con motivo del control por parte de Castilla del oeste malagueño se detecta un proceso de emigración —antaoño legal y que años más tarde se tornaría en ilegal—, por causas de índole político. La aversión hacia los judíos fue proclamada por las altas instancias gubernativas y eclesiásticas. *Recopilación* [17], VIII.2.2.

antigua profesión de fe. Y es así como se advierten momentos de enorme tensión y desconcierto ante los males provocados por aquellos que, bien de forma legal, bien de manera ilegal, habían llegado hasta el territorio indiano e incluso se habían afincado en él y detentaban puestos de responsabilidad.

A partir de la primera sublevación morisca iniciada en 1501, la libertad de movimientos de estas personas se vio seriamente comprometida en Granada, como así se contempla en la Real Pragmática de 20 de julio de aquel año, que se haría extensiva a Sevilla con fecha de 12 de febrero de 1502. Las altas instancias de gobierno vieron en la sublevación de las personas pertenecientes a la secta de Mahoma, una réplica potencial de la problemática causada a la Monarquía hispana por quienes practicaban el judaísmo y se obstinaban en mantener sus principios y su fe por encima del bien público —que en este caso estaba identificado con el catolicismo—. Por ello extrapolaron y analizaron las causas y razones de esta revuelta y descontento social atendiendo a la condición religiosa de los instigadores. La solución, en primer lugar, fue erradicar el mal desde sus raíces mediante una serie de medidas promulgadas en Granada en febrero de 1501 y en Sevilla siete meses después reconocía de forma explícita el hecho de la conversión de los musulmanes. En segundo lugar, la existencia y permanencia de éstos nuevamente convertidos en nuestros reinos —una expresión que permitía por extensión reconocer la existencia de ese mismo problema en Indias, por cuanto durante los primeros años del descubrimiento los reyes permitieron el paso de moriscos¹⁹ previa licencia o esclavos bajo esa mismas condición—. Y, en tercer lugar, el escándalo provocado por el disimulo que suponía la conversión y el bautismo respecto a la perseverancia en su fe.²⁰ De ahí que las pragmáticas prohibiesen la permanencia de los musulmanes dentro del territorio granadino, con la salvedad de los cautivos de guerra, cuya suerte era el intercambio con otros cautivos cristianos en tierras de Berbería. Estas medidas se hicieron extensivas al territorio indiano, mediante Instrucción dada a fray Nicolás de Ovando, Gobernador de la provincia de Tierra Firme. La Reina Isabel, en ella, le conminaba a no consentir en aquella tierra moro, ni judío, ni hereje, ni reconciliado,²¹ salvo los conversos que acreditasen permanecer en la fe católica sin condiciones, como así se deduce de lo acaecido en años sucesivos.

¹⁹ El término morisco está dotado de significados diversos a lo largo del tiempo, desvirtuándose su contenido a fines del XVII. Y fue precisamente entonces cuando el concepto se aplicó a los hijos de español y de mestiza mulata, un individuo con tres cuartos partes de sangre blanca y un cuarto de sangre negra. CARDAILLAC, [1], p. 332.

²⁰ «Provisión para que los moros salgan del reino y sobre la manera en que han de andar los que fueren cautivos», *Libro de Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, por Johán Ramírez, escribano del Consejo del Rey, edic. facs. de la obra de 1503 a cargo de D. Alfonso García-Gallo y D. Miguel Ángel Pérez de la Canal, Instituto de España, Madrid, 1973, fols. 14r /15v.

²¹ Diego de ENCINAS, *Cedulario Indiano. Recopilado por... Oficial Mayor de la Escribanía de Cámara del Consejo Supremo y real de las Indias*, Reproducción facsímil de la edición única de 1596. Estudio e índices por el Doctor Don Alfonso García-Gallo, Madrid, 1946; t. I., p. 454.

Como quiera que los musulmanes, a quienes se había obligado bautizar, persistían en sus creencias —circunstancia completamente normal ya que el musulmán tan solo pierde esa consideración por apostasía manifiesta y según los dictados de la ley islámica—,²² el 12 de febrero de 1502 se decretó la primera expulsión de los moros. Una medida que no afectaba a los varones menores de catorce años y a las féminas menores de doce —edades que para el musulmán suponían la mayoría de edad y la plena capacidad para discernir y consentir en la perseverancia de la fe musulmana—,²³ ni tampoco a los moros captivos, que podían permanecer en suelo hispano bajo la protección de sus señores. Corolario de esta decisión fue la de prohibir que pasado un plazo —concretamente tres meses desde la entrada en vigor de la medida dada en Sevilla—, se recibieran, respetasen, acogieran o defendieran pública o secretamente a los musulmanes que se obstinasen en persistir en su fe, bajo amenaza de prendimiento de los bienes y confiscación a favor de la Cámara y el Fisco Real. Así pues, los señores y patronos eran conscientes de los riesgos que corrían encubriendo la herejía o persistencia en la fe islámica de sus sirvientes,²⁴ quienes por otra parte no tenían más alternativa que la conversión y el bautismo. A partir de este momento, las posibilidades de vivir en situación legal pasaban por situaciones diversas: bien convertirse al cristianismo para poder permanecer en territorio hispano —aún a pesar de vivir bajo el recelo de los cristianos viejos y el clero—, bien vivir en servidumbre bajo el patrocinio de un señor y con la condición de moro cautivo, o bien emigrar a otros lugares, siempre y cuando gozasen de la condición de libres y fueran mayores de edad. El decreto fue tan impopular y provocó tal suerte de descontentos y presiones que sus efectos no fueron los deseados.

En efecto, la adopción de estas medidas restrictivas comportó serios perjuicios económicos, puesto que los musulmanes más respetuosos con sus creencias decidieron emigrar con todas sus consecuencias; es decir, vendieron sus bienes raíces, lo que provocó un proceso inflacionista de difícil solución, como consecuencia del abandono de la mano de obra, la falta de roturación y el descenso de la producción. A modo de paliativo, siete meses más tarde se promulgó una nueva pragmática que prohibía

²² En este sentido, quien renegaba de la fe islámica debía hacerlo públicamente, y por tres veces, ya que de otro modo no se le aplicaba la condición de apóstata o renegado. Así las cosas el hecho de que los musulmanes recibieran el sacramento del bautismo no suponía, al menos para ellos, la pérdida de su condición, inherente a la persona desde su nacimiento. El nacer en el seno de una familia musulmana o en la que el padre profese el islamismo era y es condición para que los hijos sean considerados como tales; de manera que la imposición del nombre o *tasmiya* supone el reconocimiento público de un nuevo miembro de la Comunidad islámica o UMMA. M^a Magdalena MARTINEZ ALMIRA, *La dimensión jurídica del tiempo en el Mu_taqar de _AL_#L IBN IS_fQ*, Roma, 1999, p. 95-103.

²³ Estas edades suponían la adquisición de la capacidad del individuo en los distintos ordenamientos jurídicos, y respecto a los musulmanes suponía la capacidad de discernimiento (*tamy#z*), la plena capacidad (*ta'iff*) y la capacidad para ratificar (*i_aza*); véase al respecto MARTINEZ ALMIRA, [21], p. 106.

²⁴ Y con tal fin se establecieron las normas que permitían la retención de esclavos musulmanes o de infieles en la misma legislación al uso; *Libro de Bulas y Pragmáticas* [20], fol. 15r.

la salida del territorio granadino de los conversos, así como la venta de tierras durante un plazo de dos años. De momento quedaba controlada la situación, pero ciertamente la permanencia comportaba la conversión forzosa y el control sobre los conversos y sus falsas prácticas; no en vano, los nuevos conversos decidieron emigrar clandestinamente aprovechando la falta de vigilancia en los puntos costeros, y poder así abnegar del cristianismo.²⁵

Otros optaron por una solución intermedia, al entrar a formar parte de familias adineradas en calidad de domésticos o sirvientes a cambio de patrocinio y protección, e incluso bajo la condición anacrónica de captivos; al menos esta situación les garantizaba quedar sometidos a la jurisdicción señorial y lejos de la atenta mirada de las autoridades. Las posibilidades de disimular así sus prácticas y ritos eran mucho mayores, aún a pesar de la obligada responsabilidad del señor sobre sus actuaciones. Además, esta solución les permitía seguir la suerte de sus señores quienes, en virtud de su rango, conseguían fácilmente la licencia para embarcar hacia el Nuevo Mundo, en compañía de un importante número de servidores, de la más variada condición social. Sin duda, era una posibilidad para conseguir la ansiada libertad, conforme a las medidas legislativas dictadas en favor de la emancipación de esclavos y sirvientes que hubieran cumplido determinados requisitos legales al efecto.

Las medidas legislativas promulgadas a lo largo del siglo XVI para intentar regular la conflictiva situación provocada por los musulmanes forzados a la conversión constituyen un marasmo de decisiones contradictorias y parcialmente paliativas de la situación; medidas precipitadas en las que se infravaloraron las consecuencias y los efectos que pudieran tener en el orden económico y social.²⁶ Por otro lado, medidas que actuaron como soluciones legales a problemas puntuales, dando la impresión de ser respuestas inmediatas y contundentes, inspiradas por la jerarquía eclesiástica y consensuadas con el soberano de turno, al objeto de prevenir situaciones incontroladas que supusieran seria amenaza para la fe católica.²⁷ Desde el otro lado del Mediterráneo los juristas musulmanes, ya desde el siglo X, cuestionaban los problemas que planteaba la Reconquista y la pérdida territorial para los musulmanes; en este sentido, se consideraba poco conveniente que los musulmanes vivieran bajo dominio cristiano puesto que, desde ese momento, los musulmanes pasaban a ocupar territorio de guerra (*dar al harb*) al haber perdido sus dominios la consideración de territorio islámico (*dar al Islam*). La situación era tan compleja que muchos fueron los argumentos en favor

²⁵ José LÓPEZ COCA-CASTAÑER, «Granada y el Magreb. La emigración andalusí (1485-1516)», en Mercedes GARCÍA ARENAL y María J. VIGUERA, (eds.), *Relaciones de la Península Ibérica con el Magreb, siglos XIII-XVI, Actas del Coloquio (Madrid, 17-18 diciembre 1987)*, CSIC, Madrid, 1988, p. 415.

²⁶ LOPEZ COCA-CASTAÑER [25], p. 409-415.

²⁷ El bautismo forzado para los granadinos durante los años de 1504 y 1510 fue uno de los mayores retos para los musulmanes, obligados en muchas ocasiones a permanecer en territorio hispano por razones de diverso índole.

del abandono de las tierras andaluzas, como antaño había hecho Mahoma y sus seguidores al salir de la Meca. Una emigración considerada, por analogía, mucho más beneficiosa para el musulmán desde el punto de vista moral, que su permanencia en territorio controlado por los cristianos, aún a pesar de los perjuicios económicos que pudiera causar a los afectados.

Ahora bien, la salida de los conversos hacia lugares donde desenvolverse tranquilamente no resultaba tan fácil, por cuanto las mismas disposiciones legales impedían a los moriscos viajar a los territorios en guerra, especialmente en Berbería y Norte de Marruecos, y mucho menos a tierras de dominio turco; Egipto era en aquel tiempo el único lugar posible de destino.²⁸ De modo que tan escasas posibilidades hacían decaer el ánimo a quienes buscaban salir de tanta desventura. Al amparo de estas medidas algunos musulmanes ennoblecidos y con medios suficientes decidieron convertirse, fue el caso de Pedro de Granada Venegas y sus hermanos Alonso y Juan.²⁹

2.1 Sobre la adopción de medidas encaminadas a prohibir el tránsito ilegal a Indias

Al amparo de las primeras medidas legislativas promulgadas tras la sublevación morisca en 1501, se aconsejó a la población musulmana bien la conversión bien la salida de los reinos hispanos; poco después y mediante Instrucción dada por los Reyes Católicos en 1510 se intentó ejercer un mayor grado de control y presión sobre los que habían optado por permanecer en la Península y no acataban sus derechos; se les incluyó dentro de una nueva categoría social, a la que le estaba vedado, entre otros muchas prohibiciones, pasar a Indias: *las personas prohibidas*.

Por otro lado, el endurecimiento de la situación respecto a los musulmanes se vio contrarrestado por algunas medidas legales de signo contradictorio; como, por ejemplo, la Cédula fechada en 1511 y dirigida a los oficiales de la casa de Contratación de Sevilla con el expreso mandato de «que dexen passar a las Indias a todos los que quisieren con solo escribir sus nombres en la Casa de la Contratación».³⁰ Esta medida tuvo su respuesta en la Provisión de seis de octubre de 1511 dada por el Príncipe,³¹ en su nombre y en el de su madre la reina Juana, donde no solo denunciaba la situación que se estaba viviendo sino que por vez primera especificaba quienes

²⁸ *Recopilación* [17], VIII.2.4.

²⁹ En 1491 tuvo lugar la conversión del caudillo de Baza y señor de Almería, Sidi Yahia, de familia ennoblecida granadina, que recibió el nombre de Pedro de Granada y la orden de caballero de San Jaime; por cierto, el último de los hermanos citados, Juan, ingresó en la orden franciscana, renegando de tal condición años más tarde y regresando a Bujía. Catherine GAGNARD, *Maures et chrétiens à Grenade, 1492-1570*, Paris-Canadá, p.123.

³⁰ ENCINAS [21], t. I, p. 396.

³¹ Ratificada en 1565 por el rey Felipe II. ENCINAS,[21], t. I., p. 453.

no podrían desempeñar oficio real público ni concejil.³² Y así es como se prohibió que «los muchos hijos y nietos de quemados» que habían pasado a Indias, y concretamente a la isla Española, e incluso a Tierra Firme del mar Océano pudieran ejercer aquellos oficios. De igual modo la citada provisión determinaba las penas aplicables a quienes contraviniesen esta prohibición por razón del cargo que ostentaban. La medida evidencia una realidad explícitamente recogida en el texto, cual era la presencia de descendientes de personas de confesión distinta a los cristianos y que tuvo eco en otros documentos análogos de la época.³³

Ahora bien, la categorización de estas gentes, *prohibidos* o *penitenciados*, fue resultado de la acción inquisitorial³⁴ y el concepto fue dotado de contenido a través de la documentación real, concretamente en la Orden dada a los oficiales de la Casa de Contratación sobre «las personas que pasan a las indias de las que están *prohibidas* y *vedadas*», exigiéndoles que guardasen «las prohibiciones que fueran dadas por los Católicos Reyes». ³⁵ En virtud de esta Orden personas prohibidas y vedadas eran los conversos, los que hubiesen sido condenados por la Santa Inquisición, los hijos y nietos de quemados y los reconciliados de ciertas penas.³⁶ Si bien, aquellos que conseguían licencia para pasar con sus señores como esclavos o domésticos, no se vieron, en principio afectados por aquella. De forma paradójica, se publicó una *Real Provisión* por la que se determinaba el plazo mínimo para que los esclavos que pasasen a las Indias adquirieran la condición de «libres [...] y se estableciesen en poblaciones»,³⁷ pudiendo estos nuevos vasallos, súbditos y naturales, bajo la condición de vecinos y *moradores cristianos*, obtener su plena libertad con su casa poblada transcurridos veinte años desde la publicación mediante edictos o el pregón de la citada real provisión en las islas del Nuevo Mundo. Por tanto, la condición de esclavos de aquellos que habían pasado

³² En este sentido «Provisión para que ningún reconciliado por el delito de herejía o apóstata, ni hijo ni nieto de condenado por dicho delito, pueda usar y ejercer oficios públicos ni tenerlos. 21 de septiembre de 1501, Granada» en *Libro de Bulas y Pragmáticas*, [20], doc.214, fols. 9v/10v. En este mismo sentido ciñase el lector a la indicación efectuada por los editores respecto al doc. 213 Ob.cit., fols. 10v/11v.

³³ Richard KONETZKE, *Colección de documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica, 1493-1810*, vol.III, t. I, doc. 26, «Traslado de las mercedes, franquezas y libertades que sus altezas concedieron y otorgaron a la Isla Española y a los vecinos y moradores de ella. Valladolid, 26 de septiembre de 1513», p.9.

³⁴ «Cédula que manda que no pueda pasar a las Indias ningún penitenciado, aunque tenga habilitación. Zaragoza el 24 de septiembre de 1518». ENCINAS [21], t. I, p. 454. Nótese que la Inquisición granadina no actúa en este territorio sino a partir de la década de los veinte.

³⁵ «Orden a los oficiales de la Casa de Contratación impidiendo que pasen aunque lleven rehabilitación del rey», 1519, AGI, Indif. Gral., 420, L.8, 1, fol. 92v.

³⁶ GARCÍA FUENTES, [14], p. 4, Cuadro III Introd. En 1528-1529 hay constancia de un Auto celebrado en Granada contra tres moriscos y 86 judaizantes, y a partir de 1549 el número de procesados moriscos aumenta considerablemente.

³⁷ *Colección de Documentos Inéditos Para la Historia de Hispanoamérica*, (en adelante C.D.I.H.H.A) vol. IX, Pasajeros a Indias, t. I; «Real Provisión para que en el término de veinte años sean libres los que pasasen a las Indias y se estableciesen en poblaciones», núm. 13. Barcelona, 16 de julio de 1519, p. 139.

a Indias en 1519 se perdía de facto a partir de 1539, siempre y cuando se respetasen las condiciones exigidas.

En cualquier caso, la medida en principio era extensiva a todos los esclavos, sin restricciones explícitas; máxime cuando la posibilidad de poseer esclavos *moros captivos* no estaba excluida por ley, siempre y cuando el señor o patrono asumiera la responsabilidad por sus acciones. Muchos fueron los esclavos berberiscos que aprovechando la coyuntura obtendrían la libertad en Indias una vez embarcados bajo la protección de sus señores. Esta vía de emigración legal fue objeto de una contramedida, por la *Real Cédula* dirigida por la reina Juana a los oficiales de la Casa de Contratación³⁸ reconociendo expresamente que había recibido informes sobre las:

[M]uchas personas an pasado y pasan a los dichos esclavos berberiscos diciendo que los llevan registrados por esclavos sin declarar que sean negros ni blancos y porque esto es cosa de que no se ha de dar lugar por ninguna via yo vos mando que de aquí adelante tengais mucho cuidado que persona ni personas algunas pasen a las dichas nuestras Indias ningún esclavo blanco ni berberisco sin expresa licencia nuestra.³⁹

2.2 Medidas legales destinadas a evitar fraudes por parte de los Oficiales de la Casa de Contratación

De nuevo los fraudes evidenciaban la debilidad del sistema de vigilancia y control por parte de los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla. Ello repercutía negativamente sobre los oficiales reales en el Nuevo Mundo, pues les obligaba a denunciar y facilitar la deportación, supeditada a la disponibilidad de navíos en los que proceder a tal envío. Sin embargo, el mismo rey Carlos dejaba ver en sus actuaciones cierta falta de unidad de criterio, como, por ejemplo, cuando en carta dirigida el 18 de abril de 1534 a la Audiencia de México muestra cierta indulgencia respecto a un denunciado y reconciliado en la ciudad de la citada Audiencia. En este caso el rey se manifiesta benevolente con el encausado por el mero hecho de su reconciliación y arrepentimiento, aconsejando permaneciera allí habida cuenta de su loable acción.⁴⁰ Una actitud acorde con la situación que se vivía en aquel momento respecto a la necesidad de contar con nuevos pobladores, hacia los que el rey había mostrado una actitud permisiva. Así se deduce de la *Real Cédula* dada en Toledo el 26 de febrero de 1534, cuando conmina a los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla respecto a quienes embarcasen a Perú que no:

³⁸ «Real Cédula a los oficiales de la Casa de Contratación ordenando que como está previsto, no se infrinja la prohibición de pasar esclavos blancos ni berberiscos» núm. 26, Medina del Campo, 9 de diciembre de 1530, 119-1-8, p. 352. C.D.I.H.H.A [37] t. V, p. 352.

³⁹ *Ídem*.

⁴⁰ ENCINAS [21], t. I, p. 455/6.

[V]ayan pasajeros ningunos de ninguna calidad que sean sin que lleuen licencia especial nuestra o de los del nuestro consejo de las yndias para ello pero por esto no aveys de embaraçar que vayan navios y mercaderias a la dicha prouincia y en ellos la gente que fuere menester para los lleuar y traer e los mercaderes o sus factores e otras personas que lleuaren mercaderias a la dicha tierra para vender de cinquenta mill maravedia arriba e hombres casados que lleuaren sus mugeres consigo.⁴¹

La relativa permisividad que se deduce de las Reales Cédulas promulgadas para favorecer la llegada de nuevos pobladores al Perú, no es solo atribuible a la reina Juana, sino que su hijo Carlos I fue también proclive a esta suerte de concesiones. Así por ejemplo en Real Cédula fechada en Madrid el 23 de marzo de 1535, se dirige a los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla recordándoles el contenido de la Cédula anteriormente citada y reconsiderando el contenido de la misma a tenor de que «agora parece que a nuestro seruicio conviene dexar pasar a todas las personas que a la dicha prouincia quysieren yr»; por ello da una nueva cédula en la que manda que a partir de ese momento todas las personas que desearan ir hasta el Peru «les dexeys e consintays pasar libremente syn que en ello les pongays ny consintays poner embargo ny ynpedimiento alguno contanto que no sean clerigos ny frayles ni las otras personas proybidas».⁴² Se trata de una medida a todas luces contradictoria, respecto a la política general desarrollada, y que permite por exclusión cuestionar hasta que punto los nuevos conversos podrían conseguir su licencia dejando constancia de su lealtad a la fe católica, con tal de facilitar la repoblación de la provincia del Perú.

El término *personas prohibidas* debió dotarse de distintos significados al objeto de facilitar la repoblación del territorio indiano. Una primera acepción corresponde a su utilización para designar a todos aquellos que —según determina la *Real Cédula* dada en Toledo el seis de diciembre de 1538 por el rey Carlos I—, «bajo el pretexto de ser mercaderes, tratantes, marineros o profesionales de cualquier otro oficio o mediante cualquier argumentación eximente, como por citar caso el haber andado en la carrera marítima durante diez años»,⁴³ engañaban a los oficiales de la Casa de Contratación y conseguían la ansiada licencia; tal fue el caso de Alonso de Illescas, Hernández de Xarada y Cebrian Decaritate.⁴⁴

⁴¹ Raúl PORRAS BARRENECHEA, *Cedulario del Perú, siglos XVI, XVII y XVIII*, t. I, (1529-1534), Lima, 1944, pág. 144/5.

⁴² ENCINAS [21], t. II, p. 80.

⁴³ Una práctica que debía ser consentida a tenor de su argumentación durante algún tiempo y hasta que en el año 1566 se promulga una Cédula respecto a la instrucción real que prohibía el paso de extranjeros a Indias que utilizasen esta justificación para poder embarcar. «De la instruccion dada por su majestad a los juezes, oficiales de la Isla de Canaria, Tenerife y la Palma que manda, no deseen passar ni cargar para las Indias ningun extranjero, aunque pruebe que ha andado en la carrera diez años». ENCINAS [21], t. I, p. 440.

⁴⁴ *Ídem*.

Años más tarde, concretamente a través de la *Ordenanza de la Casa de Contratación dada en 1552*, el término *personas prohibidas* se utiliza designando a todos aquellos que carecían de expresa licencia de su Majestad o de los oficiales de la citada Casa. En este sentido la medida se hacía extensiva a los esclavos moriscos que acompañasen a sus señores sin licencia, y a todos aquellos sujetos que antaño conseguían ser incluidos en el pasaje acreditando su condición de *maestres pilotos o marineros*. A partir del año 1552 se les exigiría, bajo pena de cien mil maravedís y destierro durante diez años, en caso de ser persona alta, o de cien azotes, si era de baja condición, la preciada licencia. Ahora bien, esta acreditación debía exigirse en territorio indiano, una vez fuera detectado el fraude, de modo que ante la falta de requisitos para poder permanecer conforme a las condiciones establecidas por las altas instancias gubernativas, se exigiría la devolución a los reinos de España.⁴⁵

Si bien la situación no parece que se remediara a tenor de las sucesivas medidas que se promulgaron como respuesta a toda suerte de *fraudes vistos y platicados por los de nuestro Consejo de Indias*, tal y conforme reconocía el rey mediante Real Cédula de 1558 en Real Cédula.⁴⁶ Por otra parte, la necesidad de buscar nuevos horizontes incitó a los perseguidos a intentar nuevas vías de emigración fuera del orden establecido. En concreto, los musulmanes o conversos vieron en la carrera que se iniciaba desde Portugal una vía de escape certera.⁴⁷

De este modo y bajo el pretexto de llevar mercaderías o personas prohibidas a las islas Canarias, una vez obtenido el permiso y haber procedido al cargamento de la nave, se cambiaba el rumbo hacia territorio indiano,⁴⁸ contraviniendo de esta manera la normativa al efecto. La frecuencia con la que estas prácticas se llevaron a término dio lugar a que, en aras del monopolio comercial español sobre el tráfico comercial con Indias, se adoptasen nuevas medidas encaminadas a reforzar la protección y defensa del tráfico marítimo. En este sentido se determinó que el comercio tan solo se realizaría por barcos con bandera española y, en segundo lugar, que el puerto de Cádiz sería el único en el que se procedería a realizar el control fiscal sobre los portes cargados y transportados⁴⁹, y así fue al menos durante los primeros años. No obstante ello,

⁴⁵ *Ibidem*, t. I, pp. 440-442.

⁴⁶ «Real Cédula que manda que no passen a las Indias navios de estrangeros, ni cosas prohibidas, ni traten en las Indias ningunas personas sino los que fueren despachados por los juezes, oficiales de su Majestad. Fecha en Valladolid, a ocho de agosto de mil y quinientos y cinquenta y ocho años». *Ibidem*, t. I, p. 449.

⁴⁷ A este país fueron muchos los moriscos que pasaron desde España, durante los siglos XVI y XVII, debiéndose adoptar medidas para prevenir los desmanes derivados de la falta de control de sus movimientos y actuaciones. Isabela M.R. MENDES DRUMOND BRAGA, «Portugal e os Mouriscos de Espanha nos séculos XVI e XVII» en *La política y los moriscos en la época de los Austrias. Actas del Encuentro...*, Madrid, 1999; desde el punto de vista del tráfico de esclavos y los asientos constatados en Portugal véase Enriqueta VILA VILAR, *Hispanoamérica y el comercio de esclavos: los asientos portugueses*, Sevilla, 1977, pp. 135-148.

⁴⁸ ENCINAS, [46], *Ídem*.

⁴⁹ Estas iniciales medidas fueron seguidas de la adopción de otras análogas. José PERAZA DE AYALA, *El régimen comercial de Canarias con las Indias, siglos XVI, XVII y XVIII*, Sevilla, 1977, pp. 12 y ss.

el comercio clandestino no pudo ser erradicado, pese a constituir una seria amenaza para los intereses comerciales de España. La contramedida para paliar tal suerte de contravenciones fue la concesión de licencias a los puertos de Sevilla (1503) y Tenerife (1526), facilitando así tanto el transporte como el control de los productos que llegaban desde ultramar.

Así pues, considerando que desde el mes de diciembre de 1508 era factible a los comerciantes españoles cargar en Canarias —siempre y cuando observaran la legislación respecto a las mercaderías prohibidas—, una nueva vía quedó abierta a los posibles expedicionarios. No obstante ello deberían someterse al control gubernativo ejercido por el oficial enviado por la Casa de Contratación de Sevilla, que conforme a los indicios documentales no fue ejercido por persona alguna hasta el 17 de enero de 1564 en que fue nombrado Francisco de Vera. La Palma y Tenerife fueron los puertos más activos durante las tres primeras décadas del siglo XVI, a tenor de las sucesivas peticiones de licencias efectuadas durante esos años.⁵⁰ De forma paralela aumentaba el número de infracciones cometidas en esos mismos puertos respecto a la observancia de los reglamentos en materia de mercancías transportadas, o a la preceptiva obligación anual de remitir los registros de mercancías que se efectuaban en aquellos lugares. A todo ello se unía la falta de control sobre las rutas marítimas seguidas por los navíos, que no tenían señalado derrotero para la navegación de Canarias; una situación que se prolongaría hasta la década de los sesenta.

La envergadura de esta nueva vía de emigración fue tal que obligó a denunciar y perseguir el transporte de esclavos y cosas sin registro. La práctica ilícita de este transporte determinó la promulgación en 1560 de una Real Cédula por la que se resolvía que cualquier navío de extranjeros que pasara sin licencia se tomara por perdido con todo lo transportado, entendiéndose «tanto personas como bienes materiales»,⁵¹ que aún bajo la calificación de prohibidas pasaron desde puntos concretos de las islas Canarias, como La Gomera, y que fueron denunciadas y consideradas abusivas.⁵² Y así debió suceder tanto respecto al transporte de clérigos, frailes, esclavos o personas sin licencia, o productos prohibidos,⁵³ como respecto a los navíos con gentes procedentes de Egipto, de Portugal⁵⁴ e incluso de Génova,⁵⁵ de los que quedó constancia en la legislación indiana del último tercio del quinientos y principios del siglo XVII.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 22-23.

⁵¹ ENCINAS [21], t. I, p. 450.

⁵² PERAZA DE AYALA [49], p. 29.

⁵³ *Ibidem*, p. 28.

⁵⁴ La competencia jurisdiccional en materia de transporte de mercancías que iban a Brasil y Cabo Verde en navíos bajo bandera portuguesa recaía también en los jueces canarios, procediendo a la orden de registro de aquellos navíos que transportaban pasajeros sin licencia. «Real Cédula que manda que no pasen a las Indias navíos de extranjeros, ni cosas prohibidas, ni traten en las Indias ningunas personas sino los que fueren despachados por los jueces, oficiales de su Majestad». ENCINAS [21], t. I, p. 442.

⁵⁵ PERAZA DE AYALA [49].

Un trasvase poblacional, que supuso un flujo constante hacia las Indias y Filipinas de un número considerable de musulmanes evadidos del control y vigilancia de los oficiales.⁵⁶

Pero, cuanto más preocupada se mostraba la Monarquía por erradicar aquellos males, mayores argucias desarrollaban los prohibidos para eludir la vigilancia de los oficiales reales y otras instancias preocupadas por tal problemática, especialmente en el entorno de la Iglesia. Respecto a los primeramente citados, tuvo constancia en aquel momento el Príncipe de ciertos comportamientos perseguibles por parte de quienes acudían a la Casa de Contratación a solicitar permiso para viajar; muchos eran los testigos que daban informaciones falsas de los sujetos que intentaban pasar a Indias, tanto respecto a su estado civil como a la confesión religiosa que profesaban.⁵⁷ La situación se endurecía considerablemente, máxime al establecerse que ni siquiera los nuevamente convertidos podrían pasar a las Indias. Una medida que fue excesivamente restrictiva respecto a las promulgadas años antes y que, ratificada en 1559 mediante Real Cédula «dirigida a todos los perlados de las Indias, mandó informar a cada uno en su diócesis, si ay en ella luteranos, Moros o Indios, y proceda contra ellos, prohibiendo no solo su paso sino también el de los libros prohibidos que portasen, debiendo por ello hacer diligencias para saber si los llevaban y conminándolos a actuar con toda diligencia y cuidado».⁵⁸

No parece que todas estas medidas fueran suficientes, ya que años más tarde, concretamente en 1569, se exige que sean los mismos pasajeros quienes presenten las informaciones requeridas por los oficiales, y prohibiéndoles recurrir a personas interpuestas. Esta medida pretendía evitar la concesión de licencias a personas cuya fisonomía delatara su origen o filiación, difícilmente disimulable en el caso de los musulmanes y judíos.⁵⁹

2.3 Medidas legales contra la presencia de hijos y nietos de quemados y condenados a galeras

En otro orden de cosas conviene destacar la producción de medidas legislativas tendentes a exigir responsabilidades y mayor celo de quienes asumían por razón de cargo el control sobre los transgresores de las leyes sobre prohibición de tránsito. La

⁵⁶ Constancia de esta tercera vía de emigración clandestina ha quedado en el Cedulaario de Encinas, y en concreto en la carta enviada al Gobernador de Filipinas, Miguel de Legazpi, por el Rey, autorizándole a tomar como esclavos a los musulmanes que, habiendo pasado con los portugueses, allí vivían pese a las prohibiciones establecidas desde antaño. ENCINAS [21], t. IV, p. 374.

⁵⁷ «Cédula que manda como y donde han de hazer los que passaren a las Indias sus informaciones y lo que han de provar, dado en Madrid a 5 de abril de 1552 por el Príncipe Felipe»; ENCINAS [21], t. I, p. 397 y t. IV, p. 135.

⁵⁸ *Ibidem*, t.I, pp. 454-456.

⁵⁹ *Ídem*.

Provisión de seis de octubre de 1511 no solo denunciaba la situación que se estaba viviendo sino que por vez primera especificaba quienes no podrían desempeñar oficio real público ni concejil.⁶⁰ En ella se prohibió que *los muchos hijos y nietos de quemados* que habían pasado a Indias, y concretamente a la isla Española, e incluso a Tierra Firme del mar Océano pudieran ejercer aquellos oficios. La medida evidencia una realidad explícitamente recogida en el texto, cual era la presencia de descendientes de personas de confesión distinta a los cristianos. De igual modo la citada Provisión determinaba las penas aplicables a quienes contraviniesen esta prohibición por razón del cargo que ostentaban.

De nuevo, en 1553, el emperador Carlos I mediante la promulgación en Madrid el 3 de octubre de *la Provisión para que ningún hijo ni nieto de quemado sin reconciliación, de judío ni moro, que por la Santa Inquisición, ni ninguno nuevamente convertido de moro ni judío pueda pasar a Indias*,⁶¹ expresaba su voluntad y la de su madre, a hechos probados, de los perjuicios que la Monarquía había experimentado en las Indias, por el gran daño e inconveniente *que se sigue de pasar... hijos de quemados y reconciliados de judíos y moros y nuevamente convertidos*. La Provisión tenía carácter paliativo y venía a remediar tales inconvenientes mediante carta pregonada en las gradas de la ciudad de Sevilla; la prohibición tenía por fundamento impedir pasar a Tierra Firme del mar océano e Islas a quienes no pudieran justificar mediante expediente la limpieza de sangre. E incluso, la nueva medida preveía las penas aplicables a quienes contraviniesen la norma, y que consistían en la pérdida de todos los bienes en favor de la Cámara Real o el Fisco, la expulsión de lugar en el que se encontrase, y la exigencia de responsabilidades a los Oficiales de la Casa de Contratación de Indias en Sevilla, por su falta de celo y negligencia, e incluso por la admisión de sobornos a sabiendas del gran daño que tales pasajes venían provocando.⁶²

No considerando suficientes estas medidas iniciales, la citada provisión concretaba algunos aspectos de enorme trascendencia. El hecho de que los judíos, moros y recién convertidos siguieran pasando, *secreta o ascondidamente o sin nuestra licencia expresa*, exigía un mayor control y celo a los presidentes e oidores de las Audiencias y Chancillerías reales de Tenustitlán, México de la Nueva España e Santo Domingo de la Ysla Española e Panamá e de la provincia de Tierra Firme. Estos lugares eran los principales a los que habían llegado los antes mencionados, haciéndoles responsables de su salida inmediata así como del cumplimiento de la ley mediante la aplicación de las penas establecidas. Y era precisamente en estos lugares adonde, según expresa Carlos I, habían llegado hijos de quemados y reconciliados tanto de judíos como de

⁶⁰ Ratificada en 1565 por el rey Felipe II; ENCINAS [21], t. I, p. 453.

⁶¹ C.D.I.H.H.A [36] núm. 38, 1539 Madrid, 3 octubre / 41-4-1/11, p. 377; y ENCINAS [21], t. I, p. 453.

⁶² Sobre los expedientes acreditativos de esta condición para las clases más elevadas, véase Antonio SALAZAR MIR, *Los expedientes de limpieza de sangre de la catedral de Sevilla. Genealogías*, Sevilla, 1996.

moros, así como *nuevamente convertidos*;⁶³ quedaba pues reconocido que cualquier acción de estas personas afectaba al orden público, siendo precisamente estos oficiales reales quienes estaban legitimados en el conocimiento y evitación de todos aquellos delitos públicos que atentasen contra la Monarquía hispana y la *Sancta Fe Catholica*.

Junto a estas prácticas otras eran de más difícil detección. Es el caso de los condenados a galeras, que se embarcaban rumbo a destino desconocido, supuestamente, pero que incluso llegaron a Indias consiguiendo, no sin tener que eludir el control oficial, no dejar pista entre las gentes del continente o de las islas. En 1555 el rey pide al gobernador de Tierra Firme vigile las embarcaciones que vayan al Perú, con este tipo de condenados entre su tripulación, e incluso a los desterrados por tiempo determinado, ya que muchos de estos habían recibido tales condenas por sus prácticas religiosas y por razón de herejía.⁶⁴

3. LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA SOBRE CONVERSOS, ESCLAVOS Y ESCLAVAS BERBERISCOS

El importante elenco normativo promulgado al objeto de prohibir, controlar y castigar la violación de las normas legales establecidas respecto a los musulmanes que pretendían pasar al Nuevo Mundo ha de ser tomado como referente que permita justificar las acciones emprendidas por los monarcas a instancias, generalmente, de las autoridades eclesiásticas, tanto de Castilla como de Indias, y que tan dispares efectos provocó a tenor de la documentación conservada.⁶⁵

A este respecto, debe partirse de la pragmática dada en Granada el 20 de julio de 1501 y ratificada el 12 de febrero de 1502 en Sevilla.⁶⁶ La medida adoptada contra

⁶³ ENCINAS [21] t. I, 1539.

⁶⁴ Esta modalidad supuso graves alteraciones de orden público, siendo las denuncias contra los oficiales que llegaban a ocupar puestos de la administración el detonante que provocó la adopción de medidas exigiendo el retorno de los desterrados de las Indias. «De las ordenanzas de la casa de Contratación de Sevilla que manda que no pasen ni esten en las Indias ningun nuevamente convertido, Moro ni Iudio, ni reconcialido, ni hijo ni nieto de quemado, o condenado por herege ni que aya traído sambenito. Año de 1552». *Ibidem*, t. I, p.445.

⁶⁵ Sobre esta misma cuestión es preciso destacar la importancia de documentos existentes en el Archivo General de Indias (en adelante AGI) Justicia, 343, núm 4, 226 fols.; Justicia, 1001, núm 3, R.4, 291 fols.; Indif. Gral 420, l.8, 1; Indif. Gral., 424, l.22,1; Indif. Gral. 427, l.30; Indif. Gral, 1961, l.2; Indif. Gral, 1963,l.8, l.9, L.9; Indif. Gral. 1961, l.2; México, 23, N.79 y N.80; México, 237,l.12; México, 1737, N.20; Contratación, 929, N.7; Guatemala, 402, l.1; Filipinas, 18, R.3, N.19; Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Inquis. Vol. 16, exp.7, f.10, Inquis. Vol. 58, exp.3, f.45, Inquis. Vol.78, exp.6, f.2 y Archivo Histórico Nacional, (en adelante AHN), Inquis. 1027; Inquis. 1064; Inquis. 1953, en los que se contienen datos muy concretos sobre la condición de las personas, a las que aluden los citados documentos, y su persecución durante el siglo XVI por las autoridades competentes. Algunos de estos datos se han incorporado en el presente artículo, pero debiendo acatar las condiciones razonablemente establecidas por los editores, se ha considerado oportuno la publicación más extensa en sucesivos trabajos.

⁶⁶ En la exposición de motivos de esta ley el rey alude al escándalo que supone para los reinos de Castilla y León las prácticas y permanencia en la fe de los musulmanes, amenazando la consolidación

todos ellos era cuando menos contundente, pues suponía la expulsión de los musulmanes por motivo del escándalo entre los cristianos. Esta medida no estaría exenta de polémica ya que preveía una cierta permisividad respecto a los esclavos o cautivos y menores de edad, quienes podían permanecer en territorio hispano bajo tutela de sus señores o patronos. La consecuencia de esta medida fue la no erradicación del problema, máxime si se tiene en cuenta que el musulmán lo era mientras no renegara de su fe con honda intención de hacerlo, una circunstancia que, a tenor del contenido de esta Provisión, no parece fuera exigida a los residentes en territorio peninsular. La exigencia de salir de territorio peninsular en una relación tasada determinaba la prohibición de ir por tierra y mar *a los reynos de Aragón, Valencia y Principado de Cataluña ni al reino de Navarra. Y porque Nos tenemos guerras con los moros de Africa y con los turcos asimesmo mandamos y defendemos que no puedan ir ni vayan a las partes de África ni a las tierras del Turco*. Y aunque no había expresa mención a Indias, así debía considerarse tomando en cuenta que las nuevas incorporaciones territoriales lo eran para Castilla.⁶⁷

La prohibición de permanencia iba por tanto dirigida a todas aquellas gentes de condición media y alta, a quienes se les desposeía de todos sus bienes, oro y plata, que eran destinados a la Cámara y Fisco real, estableciendo la pena de muerte para quienes trasgredieran la medida adoptada contra ellos. Con finalidad preventiva respecto a los posibles encubridores, la ley promulgada determinaba la aplicación de penas pecuniarias, consistentes en el prendimiento de bienes, vasallos y fortalezas, así como herencias y dinero en especie, que también redundaría en beneficio de las instituciones financieras citadas.⁶⁸

Pronto se consideró la conveniencia de inaplicar estrictamente la medida, sobre todo al evidenciarse una grave crisis demográfica y social sobre territorio peninsular. De ahí que la opción ofertada para poder permanecer en territorio cristiano bajo el dominio de Castilla, a condición de la conversión, fue la elegida por muchas de las familias de conversos musulmanes,⁶⁹ algo excepcional en aquel tiempo.⁷⁰ Y era así

de la fe católica. Este argumento venía reforzado por el hecho de la relación y comunicación entre los musulmanes de Hispania y sus correligionarios del Norte de África. *Recopilación* [17], VIII.2.4.

⁶⁷ Durante esos primeros años es cuando se dan dos circunstancias significativas, por un lado la concesión de licencias a personas de ascendencia musulmana y en este mismo sentido la falta de datos relativos a muchas de las personas que se embarcan y que no acreditan antecedentes alguno; situación de hecho contraria a las directrices dadas años más tarde a los oficiales de la Casa de Contratación, al objeto de evitar la emigración ilícita.

⁶⁸ *Recopilación* [65].

⁶⁹ Y otras muchas del entorno granadino, debiendo destacar que la gran mayoría de los regidores de los Concejo eran antiguos alfaquíes, es decir expertos en Derecho; una actuación seguida por los monarcas de aquel momento con el fin de garantizar la paz y la calma sobre los lugares reconquistados. Ángel GALÁN SÁNCHEZ, «Poder cristiano y 'colaboracionismo' mudéjar en el reino de Granada (1485-1501)», *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, 1987, pp. 270-285.

⁷⁰ LOPEZ COCA-CASTAÑER, [25] p. 410; así las cosas destacar los nombres de otros leales a Castilla como fueron los al-Nayar, que adoptaron los nombres de don Pedro de Granada Venegas y don Alonso de

como se evitaba la amenaza de denuncia por parte de los vecinos cristianos viejos, que veían con malos ojos algunas de sus costumbres, por constituir un claro signo de tradiciones arraigadas y difícilmente renunciables. Tampoco sufrirían las presiones de los nuevos propietarios de la tierra, pues estos adoptaban una actitud asfixiante respecto a los *arrendatarios exigiendo nuevos impuestos aún a pesar* de las malas cosechas. Y así las cosas, dejaban su tierra natal con un sentimiento de amargura y nostalgia.

La pertenencia a una clase social privilegiada, por razón de dignidad y consideración social, eran generalmente factores que favorecían la libertad de movimientos sin dar lugar a sospechas, sobre todo para los hijos de conversos. No obstante ello, no debió ser fácil la obtención de licencia, ya que los moriscos, por razón de sus sublevaciones y algaradas, sufrieron deportaciones masivas y limitaciones en el ejercicio de algunos derechos fundamentales. La consecuencia de ello fue que no solo perdieron parte de su influencia, al tener que abandonar sus tierras y verse expropiados de ellas, sino que quedaron a expensas de otros señores, e incluso fueron obligados a desempeñar trabajos de menor consideración social, tales como marineros, maestros, operarios, halconeros, mensajeros o sirvientes domésticos, además de sastres, ceramistas, herreros, u otros trabajos de manufactura, con lo que veían restringidas sus posibilidades de promoción.⁷¹

Hasta el momento de la promulgación de las primeras medidas legislativas tendentes a prohibir el paso de conversos a Indias, distintas fueron las vías que utilizaron aquellos para embarcar hacia el Nuevo Mundo. Destaca especialmente, la gente que, procedentes de Sevilla, proyectaba su viaje a Indias.⁷² Durante los primeros viajes a Indias gentes de Belalcázar, Hinojares, Alcalá de Guadaira, Fuente de Cantos, Vargas o Medina Sidonia —en cualquier caso, de las zonas del interior o próximas a las sierras colindantes—, donde, tradicionalmente, se habían refugiado los reductos de musulmanes que optaron tras la conquista en seguir viviendo de sus modestos trabajos de forma pacífica;⁷³ pero también de Córdoba, Granada, Jaén y Málaga. Personas que habían accedido al bautismo y aceptaban el cambio de apellidos como mal menor ante la

Granada Venegas, o un hijo de Yusuf ibn Kumasa, bautizado con el nombre de Juan de Granada, que terminó ingresando en la Orden de San Francisco y se dedicó durante un tiempo a la evangelización en el norte de África. Sobre estas mismas personas véase el estudio de Miguel Ángel LADERO QUESADA, «Nóminas de conversos granadinos (1499-1500)», *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, 1987, p. 299 y 304.

⁷¹ Sobre la consideración social de estas clases menores o conversos véase Mary Elizabeth PERRY, *Crime and society...*, op.cit., p. 24; en cuanto a las relaciones de estas conversiones véase LADERO QUESADA, [70] pp. 291-311.

⁷² PERRY [71], p. 5.

⁷³ La convivencia durante esos primeros años en muchos de los lugares citados no encontraba dificultad alguna; este fue el caso, por ejemplo de Belalcázar, al noroeste de Córdoba, condado desde 1444 hasta 1518, de donde procede un número importante de pasajeros a Indias de dudosa filiación e incluso inexistente en las relaciones de la Casa de Contratación de Sevilla. Véase Emilio CABRERA MUÑOZ, *El condado de Belalcázar (1444-1518) Aproximación al régimen señorial en la Baja Edad Media*, Córdoba, 1977.

posible pérdida de sus costumbres.⁷⁴ Una transmutación nominativa que, incluso con el paso del tiempo, se vería dificultada al exigir los reyes cristianos que solo los cristianos viejos pudieran actuar como padrinos en bautismos y casamientos, requisito que fue aprovechado por estos exigiendo a cambio de sus favores pagos en especie o dinero para compensar su intervención.⁷⁵

Muchos pasajeros obtuvieron, en aquellos primeros años, la licencia acreditando su filiación —aún a pesar de desconocer el nombre propio tanto suyo como el de sus padres, e incluso el apellido—. Otros pasajeros conseguían sus licencias por razón del oficio o profesión que desarrollaban en sus lugares de origen, puesto que los oficiales sabedores de las necesidades del Nuevo Mundo eran proclives a conceder la autorización a gentes cuyo futuro estaba ya garantizado, caso de los marinos, mercaderes, pilotos, maestros, calafates, zapateros, guanteros, borceguineros, tintoreros, carpinteros, batidores de oro, tundidores, barberos y labradores, y los más como sirvientes o esclavos.⁷⁶

La condición de esclavos, detentada en Sevilla por un número de más de seis mil personas, recluidas en los barrios de San Bernardo o Triana, justifica el elevado número de personas que con esta condición pasaban a Indias al servicio de algún señor o patrono que los adquiriera para su servicio. En efecto, entre los esclavos muchos habían entrado en esa condición por razón de servidumbre, casi ninguno por aplicación de penas; los negros que integraban parte del pasaje, carecían en su mayor parte de apellido reconocido, incluso algunos habían conseguido su libertad, y eran denominados horros. Pero los condenados a galeras eran quizá los pasajeros más incómodos, y a la larga los más peligrosos para la seguridad y el orden público en el Nuevo Mundo.⁷⁷ Muchos fueron los esclavos que salieron del puerto sevillano, cuyos orígenes les

⁷⁴ La circuncisión de los niños y la imposición del nombre, se posponía o adelantaba con el fin de poder conservar algunas de las prácticas mahometanas, y evitar así las sospechas entre los cristianos, y concretamente ante el clero; asimismo se evitaban los nombres de santos adoptando otros que en nada aludieran al santoral cristiano, caso de García, Rodrigo, Brianda o Guiomar, aunque en último caso debía adoptarse a los nombres de los padrinos de bautismo, o bien de los nobles y reyes que gobernaban sobre los territorios en los que vivían. En este momento encontramos infinidad de mujeres llamadas Isabel, en honor a la reina de Castilla, Fernando, en honor al rey de Aragón, si bien este último nombre se asignaba también a quienes se llamaban Redouan por la similitud fonética entre ambos nombres. Otros, por el contrario, debían cambiar los nombres indefectiblemente, puesto que la persistencia de nombres musulmanes entre sus hijos llegó a ser objeto de denuncia de los padres o de quienes viviesen con los susodichos, bajo pena de doscientos maravedís. GALLEGRO y GAMIR [13], pp.38 y ss.

⁷⁵ *Ibidem*, pp. 39-40.

⁷⁶ Entre los muchos ejemplos destáquese el de Andrés, esclavo de García de Ávila, que fue procesado en Auto celebrado en la ciudad de Granada el 17 de noviembre de 1560 y como tal reconciliado por la misma secta de moros, con vela y hábito y cien azotes por «se aver pasado y querido pasar allende»; GARCÍA FUENTES, [14]. Y sobre el pasajero García Ávila, véase Luis ROMERO IRUELA y M^a del Carmen GALBIS DIEZ, *Catálogo de pasajeros a Indias. Durante los siglos XVI, XVII y XVIII*, vol. IV (1560-1566), vol. V (1567-1577), Tomo I (1567-1574), M^o Cultura, 1980, p. 572, pasaj. 4.768.

⁷⁷ La salida de esclavos de la Península a partir de la concesión de licencias despachadas por la Casa de Contratación es una circunstancia a tener en consideración, especialmente en el período comprendido entre 1595 y 1640, ya que el punto de inflexión se encuentra precisamente entre los años 1608 y 1610,

hacia mercedores de ciertos recelos⁷⁸ y sospechas;⁷⁹ consiguieron licencia Adalid⁸⁰ Abayagua, Aça, Alguacil, Barbero, Bauruco y Baoroco, Labrador, Cid, Mendoza, Mezquita, Medina, Marroquín, De Luna, Vera,⁸¹ San Juan, San Pedro, San Benito, entre otros. En cualquier caso estas licencias se concedieron a personas que se debían en patronazgo a antiguos colonos o señores cristianos y que, en gran mayoría bajo la condición de expedicionarios, pronto recibían lotes de tierra para cultivar y desarrollar una nueva vida, de cuyo anonimato se beneficiaban sus esclavos⁸² y sirvientes.⁸³

Hubo también personas que en calidad de jurados, tesoreros, contadores, almojarifes, boticarios y hasta clérigos —como fue el caso de Francisco Juárez, hijo del Hernando Alonso, almojarife, y María Juárez, quien ingresó en la Orden Franciscana, adoptando el nombre del santo patrón y consiguió bajo su condición de clérigo pasar

los años en los que se inicia, realiza y concluye el proceso de expulsión definitiva de los musulmanes; especialmente en los dos primeros años del trienio citados destaca al alza el número de embarcaciones, produciéndose un descenso considerable hacia el año 1610 y siguientes. VILA VILAR [46], p. 194.

⁷⁸ Tendrían que estar presentes en las ceremonias religiosas de los cristianos, pero lo harían con disimulo y recta intención de hacer la oración supererogatoria en cuanto fuera posible; tendrían su pensamiento dispuesto hacia la Meca y en caso extremo comerían y beberían de los productos prohibidos purificando vuestra intención y reconociendo su ilicitud. Pedro, LONGÁS BARTIBÁS, *La vida religiosa de los moriscos*, Granada, 1990.

⁷⁹ Fue este el caso de la licencia concedida a Juan de Eguibar el 24 de noviembre de 1531 para llevar una esclava de origen morisco; «Licencia a Juan de Eguibar para llevar a una esclava», AGI, Indif., *Ídem*, 1961, L.2, f. 109. Por otra parte, y aunque en ocasiones esas sospechas eran fundadas, los remeros, en gran mayoría gentes condenadas a galeras por la comisión de ciertos delitos o bien por ser seguidores de la secta de Mahoma, entre otras confesiones, se trataba de una mano de obra forzada que no suponía graves problemas para los capitanes y oficiales de las embarcaciones, ya que su sino estaba unido al de la embarcación y sabido era que llegados a puerto estas gentes carecían de prácticamente movilidad, salvo excepciones.

⁸⁰ Descendiente de una noble familia andalusí, de hecho su apellido era la única herencia conservada respecto a la condición de sus ancestros, quienes habían ejercido como *ad-dalʿl* o *dall*...l, oficiales o guías pertenecientes ámbito militar de frontera, que ejercían de guías y como directores técnico militares de la hueste concejil, aunque ello no comportaba ser reconocido jefe de tal ejército. Sobre los distintos significados véase José Luis DE PANDO VILLARROYO, *Diccionario de voces árabes*, Toledo, 1997, p. 63; Juan TORRES FONTES, «La frontera de Granada...», p. 195.

⁸¹ El *laqab* de ambos sujetos hace alusión al lugar geográfico de origen *De Vera*, provincia de Almería y reducto de musulmanes hasta bien entrado el siglo XVI; de hecho su proximidad a la costa dio lugar a que fuera puerto transitado por corsarios, monfies y moriscos a lo largo del siglo XV. Sobre los antecedentes de alguno de estos pasajeros véase BERMÚDEZ PLEITA [10], p. 340, núm. 3075. Por otro lado, lo habitual en aquel tiempo era que sus correligionarios cambiasen de nombre y los sustituyesen por otros cristianos que difícilmente podían recordar, más aún cuando ni siquiera ellos los habían elegido, sino que eran prestados por cristianos viejos o padrinos de bautismo, que a veces de forma gratuita, otras de forma onerosa contribuían a tan fiel propósito de la *Sancta Monarquía Católica*.

⁸² «Contenido Real Cédula a los oficiales de la Casa de Contratación para que ordene a Antonio Corzo, maestre vecino de Triana que se presente en la corta para dar cuenta de la acusación que pesa sobre el de haber introducido en Indias esclavos moriscos» AGI, Indif., *Ídem*, 1963, L9, fol. 232.

⁸³ Un ejemplo de estas asignaciones más o menos generosas es el de Alburquerque en la Isla Española; Luis ARRANZ MÁRQUEZ, *Repartimientos y encomiendas en la isla Española*, Santo Domingo, 1991; consúltense los gráficos que de forma exhaustiva dejan constancia de esta política en Indias (op.cit., pp. 530-591).

a Indias para emprender la labor de evangelización—⁸⁴ obtuvieron sus licencias pese a sus orígenes. A Indias se embarcaron Diego García el Romo, hijo de Diego García el Romo y de Isabel Álvarez, vecinos de Illescas y Juan de Illescas hijo de Diego de Illescas y de Inés Álvarez, vecinos de Illescas, que considerados conversos eran anteriormente conocidos por Fernandel el Romo y Granate, respectivamente, cambiando su suerte el 8 de octubre de 1511 al ser asentados como futuros pasajeros de los navíos;⁸⁵ Francisco, hijo del alcaide de Alanís, y de Brianda Rodríguez, ambos vecinos de la población citada, que el 8 marzo 1513 conseguirían también su pasaje;⁸⁶ Juan de Córdoba,⁸⁷ hijo de Hernando Helmulir⁸⁸ y de Catalina Rodríguez, y su hijo Hernando de Córdoba, con su criado Juanico Sánchez, oriundo de Marchena; Francisco de Berrio, natural de Granada, hijo de Gonzalo Suárez y de Catalina de Berrio, procesada por cosas de moros;⁸⁹ Melchor del Campo, pasajero al Nuevo Reino de Granada⁹⁰ entre otros. Personas que a tenor de la legislación promulgada sobre la prohibición de pasar a Indias consiguieron la licencia bien por influencia social o económica, incluso después de haber experimentado el destierro. Durante el reinado de Felipe II se conculcó el desplazamiento de un importante contingente de granadinos, alpujarreños y malagueños fueran a las provincias de Extremadura y Galicia; los de Guadix, Baza y Río de Almanzora, a la Mancha, Toledo y Castilla Norte; y los almerienses a Sevilla,⁹¹ antiguos alfaquíes, alguaciles, mercaderes, alamines, jelices de la seda, y gentes de las comarcas o tahas que aún no teniendo cargo oficial aparente para los cristianos ejercían cierto control sobre sus convecinos.⁹²

Ahora bien, esa situación de incógnito no fue tampoco generalizada. Por el contrario comportamientos, apellidos (*laqab*)⁹³ u otras manifestaciones externas dieron

⁸⁴ BERMÚDEZ PLATA [10] p.59, pas.391.

⁸⁵ BERMÚDEZ PLATA [10] p.56, pasajero 383.

⁸⁶ *Ibidem*, p.122, pasajero, 980.

⁸⁷ *Ibidem*, p.205, pasajero, 1654.

⁸⁸ De oficio pregonero, al que aludía su *laqab*. *Ibidem*, p. 192, núm. 1654.

⁸⁹ Morisca que fue procesada en Auto de fe celebrado en la ciudad de Granada el 2 de febrero de 1567, día de la purificación y que fue condenada a llevar vela y abjuración de beheamenti, vela y abjuración; GARCÍA FUENTES [14], p. 68. Sobre Francisco de Berrio, natural de Granada, hijo de Catalina de Berrio, pasajero al Perú, véase ROMERO IRUELA y GALBÍ DÍEZ [75] p. 503, pasaj. 4.182.

⁹⁰ *Hijo de Alonso del Campo, que fue Reconciliado con Abito y confiscación de bienes por cristiano de moro*; GARCÍA FUENTES [14], *Ibidem*, p. 10; sobre el pasajero citado véase ROMERO IRUELA y GALBIS DÍEZ [83], p. 224, pasajero 1819.

⁹¹ José LOPEZ COCA-CASTAÑER (ed.), *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, 1989, pp. 329-350.

⁹² GALÁN SÁNCHEZ [67], p. 218.

⁹³ Sobre la onomástica de los moriscos y conversos véase Ana LABARTA, *La onomástica de los moriscos valencianos*, Madrid, 1987; sobre los apelativos que indican oficio, dignidad, cargo civil, militar o nobiliario y situación social véase pp. 122-147. Véase Bernard VINCENT, «Les morisques et les prénoms chrétiens», *Les morisques et leurs temps*, Paris CNRS, 1982, pp. 59-69. Además de los nombres de reyes, nobles, cristianos poderosos, e incluso aquellos en cuya casa o vecindad se habita, se imponía el nombre de los eclesiásticos que promovían la conversión o de la orden a la que pertenecían, caso de Francisco

lugar a denuncias y posteriores procesos inquisitoriales. Además, a partir del primer tercio del siglo XVI fueron diversas las provisiones promulgadas con el objeto de controlar el paso de personas prohibidas, entre las que se encontraban los moriscos, y procurar así su salida inmediata.⁹⁴

Estas medidas afectaron también a quienes se dedicaban a estas actividades ilícitas. La denuncia contra los patronos de embarcaciones, maestros y otros oficiales supuso un contratiempo respecto a una actividad de la cual se beneficiaba un importante sector dedicado al comercio con Indias.⁹⁵ Este fue el caso de la acusación contra Antonio Corzo a quien se le conminó a volver a España para presentarse ante la justicia y responder por el tráfico de esclavos moriscos a Indias; a Corzo se le condenó a pagar una fianza de quinientos castellanos de oro, que debía hacer efectivos en el plazo de veinte días.⁹⁶ Corzo, maestre y vecino de Triana fue acusado formalmente a partir de una de las expediciones que realizó a Indias, ya que valiéndose de su condición de maestre piloto había transportado hasta Indias a un grupo de esclavos de quienes había ocultado su condición de moriscos, fraude de ley que fue descubierto una vez llegados a territorio indiano y que a tenor de la legislación vigente le reportaría la pérdida de todos sus bienes en favor de la Cámara o el Fisco y la expulsión de las Indias. La acción de la justicia sobre este tipo de anomalías se evidenció años más tarde mediante Real Cédula de 1552 por la que se prohibía que maestros pilotos y oficiales viajasen a Indias sin expresa licencia.⁹⁷

3.1 Órganos e instituciones responsables de la persecución del transporte ilegal de musulmanes a las Indias

El peso de la legislación promulgada con la finalidad de controlar y erradicar la presencia musulmana en Indias recayó sobre los oficiales de la casa de Contratación por un lado, y por otro, sobre las autoridades civiles y eclesiásticas del territorio indiano. La finalidad era también doble: respecto a los oficiales impedir el paso de musulmanes a aquellas tierras, y en cuanto a las autoridades civiles y religiosas denunciar, perse-

Jiménez o Diego Lucero; si bien los apellidos aludían a la procedencia geográfica o al gentilicio, caso de Castellano, Morales, Illescas, entre otros.

⁹⁴ «Provisión dada para que todos los moriscos que hubieran pasado a Indias saliera de allí. Nombraimiento de visitador de naos y otros asuntos, Valladolid 29 de julio de 1543 en virtud de Real Cédula al Licenciado Gregorio López Consejero de Indias». AGI, 1963, L.8, fol. 207v-208v.

⁹⁵ AGI, Indiferente 1963, L9 fols. 196v-197. Sobre el tráfico ilegal Auke Peter JACOBS, «Pasajeros y polizones. Algunas observaciones sobre la migración española a Indias durante el siglo XVI», *Revista de Indias*, 172, 1983, Madrid, pp. 439-479.

⁹⁶ Orden de comparecencia de Antonio Corzo, fechada en Valladolid, 20 de marzo de 1545. AGI, Indiferente, 1963, L.9, fols. 197-197.

⁹⁷ *Prohibiciones, cédulas capítulos de instrucciones y cartas, dadas en diferentes tiempos contra extrangeros, y personas prohibidas de passar a Indias sin licencia de su Magestad, en que se declara las penas en que han incurrido e incurren. Año de 1552. CAP De ordenança de la casa de la Contratación de Sevilla, que manda que ninguna persona de estos Reynos ni de fuera puedan passar a las Indias sin licencia de su Majestad o de los oficiales de la dicha casa.* ENCINAS [21], t. I, p. 440.

guir y castigar las actitudes contrarias a la fe católica por aquellas gentes que fueran objeto de denuncia. El rey reconocía expresamente en Real Cédula que mandaba a la Audiencia de Panamá que no había cuenta de la gente *prohibida* que hasta allí se trasladaba, personas que huían de los reinos de España y que sin licencia ni comisión eran transportados por los maestros, de donde se derivaban muchos inconvenientes.⁹⁸

También la administración de justicia, a través de los órganos dotados de potestad jurisdiccional, fue el instrumento que pretendió llevar a término esta política preventiva y represiva indistintamente y en momentos diversos. Fue una responsabilidad compartida, una situación a la que se vio obligada la Monarquía española ante la dimensión del problema que suponía la presencia de musulmanes en territorio indiano.⁹⁹

Pero en último término, los oficiales de la Casa de Contratación fueron considerados los máximos responsables de la salida ilícita de estas gentes, acusándoseles en diversas ocasiones de no procurar la diligencia debida a la hora de exigir las acreditaciones para pasar a Indias, e incluso incurrir en prácticas fraudulentas, perseguibles por la legislación vigente. Y fue por ello que en 1552, mediante una serie de *Instrucciones* dirigidas a los oficiales de la Casa de Contratación, se intentó poner cota a aquellas prácticas.¹⁰⁰

La asignación de competencias a todas estas autoridades no fue coetánea sino que se promulgaron y encomendaron a tenor de las exigencias y situaciones experimentadas y en la medida en que la presencia de musulmanes, esclavos berberiscos, personas libres nuevamente convertidos —denominaciones todas ellas asignadas a los musulmanes de origen y profesión de fe—,¹⁰¹ así como *prohibidos*,¹⁰² fue interpretada como una amenaza por razón de su perseverancia en la fe islámica respecto a la evangelización del territorio indiano.¹⁰³

⁹⁸ ENCINAS [21], t. I, p. 465, Segovia a 25 de julio de 1565.

⁹⁹ Juan MANZANO, «Nueva hipótesis sobre la historia de las bulas de Alejandro VI referentes a las Indias», *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, 1976, pp. 327-359 y Alfonso GARCÍA-GALLO, «Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 27-28, 1957-1958, pp. 461-830.

¹⁰⁰ «De ordenança de la casa de la Contratación que manda que ningun passagero pueda passar a Indias sin expressa licencia». ENCINAS [21], t.I., p. 440. En virtud de esta ordenanza se condenaba a los oficiales de la Casa de Contratación a correr con los gastos derivados de la venida de estas gentes a la península cuando eran descubiertos y detenidos en territorio indiano por razón de su delito.

¹⁰¹ «Real Cédula a los arzobispos de Santo Domingo México y Lima y a todos los obispos de las Indias encargándoseles que se informe sobre luteranos, musulmanes y judíos que hayan en su diócesis, los castiguen y les hagan volver a estos reinos. Valladolid, 13 de julio de 1559». AGI, Indif., 427, L.30/1/16.

¹⁰² Este término se corresponde con la denominación «otros de castas de moros», como así se evidencia en la documentación consultada para Indias, de forma que en un mismo documento se utiliza indistintamente uno u otro vocablo al prohibir la presencia de luteranos, judíos y otros de castas de moros o prohibidos; AGI Indiferente, *Ibidem*, L.30/1/203.

¹⁰³ «Cédula que manda como y donde han de hazer los que passaren a las Indias sus informaciones, y lo que han de provar. Año 1552». ENCINAS [21] t. I., p. 397.

Oficiales del Emperador Rey mi señor que residis en la ciudad de Sevilla en la casa de la contratación de las Indias, a nos se ha hecho relación que muchos de los pasajeros y personas que conforme a lo que por nos esta mandado, y a las licencias que se nos llevan pueden passar a las Indias al tiempo que van a essa casa a dar las informaciones de si son casados o no, o de lo demas que son obligados de darla, presentan testigos falsos para probarlo que ellos quieren cerca desto, de donde viene que muchos que son casados dan información que son libres, y se hazen otros fraudes de que Dios nuestro Señor y nos somos muy deservidos [...].

El modelo intervencionista de los distintos órganos jurisdiccionales, al efecto de impedir la expansión de sectas sobre los territorios incorporados a la Corona de Castilla no fue resultado de una política programática en este sentido. Por el contrario, la necesidad de hacer frente a situaciones incontroladas e incluso imprevisibles obligaron a acometer medidas, en su mayor parte, correctivas respecto a actos y situaciones que no estaban contempladas por la legislación vigente, al menos respecto a Indias. En este sentido, las prohibiciones expresas de emigrar a países que estaban en guerra con Castilla se aplicaba por extensión y mediante esta modalidad interpretativa a todos los territorios de las Indias. Sin embargo, los maestros pilotos, capitanes o mercaderes hacían una interpretación restrictiva de estas prohibiciones y pasaban al Nuevo Mundo gentes sospechosas de su condición de esclavos berberiscos o moriscos, conversos, hijos o nietos de musulmanes, dando lugar a la necesaria reconsideración de las obligaciones y responsabilidades de los funcionarios a quienes se les encomendó controlar aquella situación.

Los fines o motivos por los que se concluyó la política intervencionista sobre este grave asunto fueron objeto de análisis por los miembros del Consejo de Indias con el propio monarca a partir de la segunda década del quinientos.¹⁰⁴ La finalidad de tal política se centró, en primer lugar, en evitar que los musulmanes —bajo cualquier condición, conversos, esclavos, hijos y nietos, y en definitiva todos aquellos que aún a pesar de la conversión forzosa seguían practicando sus ritos— utilizaran esta vía de salida de la Península con destino al nuevo Mundo, donde podrían confundirse entre las gentes que hasta allí llegaban por razón de la dificultad de su control y seguimiento.

En segundo lugar, se trató de concienciar a los oficiales de la Casa de Contratación, a las autoridades civiles —Virreyes, gobernadores, presidentes de Audiencias, oficiales de Indias y justicias—, de su responsabilidad, en virtud del cargo que ostentaban, respecto a consentir esta presencia que tanto mal podía causar a la consecución

¹⁰⁴ Tras la creación del Consejo de Indias en 1524 estas cuestiones se abordarán en plena consonancia entre la voluntad real y la conveniencia para la buena marcha de los asuntos de la Monarquía hispana en Indias; véase «Real Provisión a presidentes y oidores de Audiencias y Chancillerías ordenando cumplir la provisión dada en Valladolid el 14 de julio de 1543», ratificada el 13 de julio de 1550. AGI, Indif., 424, l. 22, 1, fol. 239.

de la misión espiritual a la que estaba comprometida la Monarquía hispana frente a la Santa Sede. En este sentido esa responsabilidad se entiende respecto a valores espirituales, si bien con el tiempo será referida a valores morales y de pacífica convivencia.

En tercer lugar, otro de los fines que justificaron la política intervencionista en Indias sobre la cuestión musulmana era la falta de control por parte de las autoridades eclesiásticas en Indias. En este sentido se procuró, a través de diversas Reales Cédulas y Órdenes, conferir a la autoridad eclesiástica un protagonismo respecto a la persecución de la herejía, conminando a arzobispos y obispos a efectuar las pesquisas necesarias para justificar la denuncia por las actuaciones de aquellos a quienes se les pudiera considerar sospechosos de permanecer en su antigua fe. Es en este sentido cuando se ordena efectuar relaciones de esclavos o personas prohibidas, denominaciones genéricas que se aplicaban por extensión a todos aquellos cuya condición o antecedentes generacionales no pudieran ser constatados fehacientemente.

La asignación de competencias a los distintos oficiales reales al objeto de impedir el paso de musulmanes a Indias, o su persecución —cuando estos, tras salvar todos los impedimentos físicos y legales, se establecían en Indias—, no fue programada ni tampoco respondió, al menos, durante las primeras décadas del siglo XVI, al plan de actuación de la administración central hispana; y ello debido a que si novedosa era la situación desencadenada por la presencia musulmana en Indias, más lo era todavía la incipiente institucionalización de la monarquía.

Por esta razón, las competencias asumidas por los oficiales reales y autoridades eclesiásticas, en materia de prohibición de paso y persecución de los infractores e incluso expulsión de los que hasta allí habían llegado con licencias reales, obedecieron a la necesidad de dar soluciones concretas a un problema real. De esta manera se fueron perfilando una serie de competencias objetivas, entre las que destacaba el conocimiento por parte de los oficiales encargados de administrar justicia en Indias de aquellas situaciones consideradas punibles y que se cifró en la enumeración de conductas perseguibles por parte de los sospechosos de practicar el Islam en aquel territorio. La práctica de ritos y ceremonias, la blasfemia y ciertas actitudes frente a la prohibición expresa de bigamia, dieron lugar a denuncias constantes y persecuciones de oficio por estas mismas instancias. De igual modo, y en atención a razones meramente cualitativas, se conminó a los citados oficiales a indagar, y realizar las pesquisas pertinentes para poder desenmascarar a quienes secreta y escondidamente permanecían en la fe islámica, situación que propició no solo la denuncia de esclavos, sino también de oficiales e incluso de profesionales de distintos ámbitos.¹⁰⁵

¹⁰⁵ Como el proceso —en la actualidad objeto de estudio por quien suscribe estas líneas—, contra Juan Ponce de León, por haber permitido la estancia de un médico de la casta de moriscos; AGI, Justicia, 1001, Núm. 3, R.4. Autos fiscales. Otros procesos véase José PÉREZ VILANUEVA y Bartolomé ESCANDELL BONET, *Historia de la Inquisición*, t. I., p.II, «El conocimiento científico y el proceso histórico de la Inquisición (1478-1834)»; Madrid, 1984; pp. 722–728 y 1124–1202.

Así pues y hasta 1524, serán los oficiales de la Casa de Contratación a quienes compete impedir este paso ilícito de musulmanes, enmascarados bajo la condición de conversos o de cristianos viejos gracias a los testimonios de falsos testigos, o bien de esclavos y esclavas berberiscos, e incluso con licencias falsas.¹⁰⁶ Los citados oficiales debían responder, en primer lugar, en caso de que pasaran gentes secreta, escondidamente, o mediante licencia falsa, lo que les hacía a su vez sospechosos de la comisión de falsedad en documento público, ya que las licencias eran expresamente concedidas en nombre del rey.¹⁰⁷

3.2 Medidas de control y persecución de conversos en los territorios indianos

Dos eran las vías para detectar la presencia de conversos en Indias; en primer lugar, a partir del examen de las licencias que pudieran llevar los que hasta allí llegaban, responsabilidad asumida por las autoridades de aquellas nuevas tierras, siendo designados *visorreyes, gobernadores, presidentes de Audiencias y oficiales* los encargados de supervisar la carga transportada hasta allí, y asumiendo por delegación la responsabilidad respecto a la presencia de partidarios de la secta de Mahoma en aquellos territorios. En segundo lugar, mediante la adopción de medidas específicas tendentes a compartir la responsabilidad respecto a la detección de los infractores. Es el caso del nombramiento de visitadores de naos, establecido en la Isla de la Española a resultas de los informes facilitados por los oficiales que residían en aquel lugar y elevados al monarca; es el caso de Joan de Orihuela, persona que recibiría el nombramiento por voluntad real y durante el tiempo que fuera necesario, determinando también una cantidad en maravedís a modo de salario que le asignaría el tesorero de la Isla Española por instrucción del príncipe.¹⁰⁸

En el último tercio del siglo XV la situación se torna francamente difícil respecto a quienes pasan a Indias sin licencia. Concretamente en 1571 mediante Real Cédula fue encargada al Fiscal del Consejo de Indias, Licenciado López de Sarriá, elaborar una relación de quienes habían pasado ocultamente sin licencia. La relación incluía no solo a extranjeros sino también a personas prohibidas¹⁰⁹ e incluso a los frailes apostatas que renegaba de su débil fe, adquirida de forma forzada con el fin de pasar desapercibidos entre la población indiana.¹¹⁰ De hecho, el Primer Concilio Provincial Mexicano

¹⁰⁶ «Cédula que manda que los pasajeros sean obligados a parecer personalmente ante los oficiales de Sevilla con sus informaciones. Año de 1569». ENCINAS [21], t. I, p. 397/8.

¹⁰⁷ «Cartas de Ayala sobre moros. Ordenanza», AGI, Filipinas, 18^a, R. 3, N. 19, 20 de junio de 1585. Libro 1, fol. 1-10 y Libro 2, fols. 1-16.

¹⁰⁸ AGI, Indif. 420, L.8, 1, fol. 92 r/v.

¹⁰⁹ ENCINAS [21], t. I, p. 451, Año de 1571.

¹¹⁰ *Ibidem*, t. I, 332. Cap XXXI, *Que echen de la tierra a los frayles que huvieren apostado*, medida que se hacía extensiva a quienes argumentaban la nueva fundación de conventos, ya que para ello era preciso expresa licencia real.

reparaba en el capítulo quinto en la necesidad de examinar a aquellas personas que tuvieran la intención de profesar en alguna de las órdenes religiosas, o incluso en más de una. En este sentido se mandó a provisosores y oficiales que no fuera admitida persona alguna al orden sacro, sin recibir la información precisa sobre sus antecesores. Tal información pretendía erradicar toda sospecha respecto a hijos o nietos de quemados, reconciliados o de linaje de musulmanes, entre otros.¹¹¹ Esta situación permite cuestionar por una parte la responsabilidad de arzobispos, obispos y demás miembros del clero encargados de velar por el cumplimiento de la fe católica; y de otra parte, la dificultad que tenían para erradicar la perseverancia en sus antiguas creencias, máxime cuando años más tarde se adoptaron medidas cuyo objetivo fue la persecución, detención y envío a la Península de todos los frailes y clérigos para ser debidamente procesados.¹¹² Pero con ello no se controló la situación definitivamente ya que el Santo Oficio conoció la causa contra Fray Gaspar de Alfar a mediados del siglo XVII en Nueva España por idénticas razones.¹¹³

En materia de competencias funcionales hubo una clara delimitación entre las asignadas a las autoridades civiles y eclesiásticas. Debe considerarse que la implantación en Indias de la Inquisición no fue inmediata, sino consecuencia de las continuas denuncias sobre la presencia de herejes, luteranos, falsos conversos y judíos entre otros.¹¹⁴ Durante los primeros años de la llegada de españoles al Nuevo Mundo, este tipo de asuntos se sometían a la actuación de los oficiales de la Casa de Contratación o bien a los miembros del clero encargados de velar por la lealtad y perseverancia en la fe católica, tanto de quienes hasta allí llegaban como de la población indígena autóctona. Aunque no pueda hablarse de un principio de unicidad en materia procesal

¹¹¹ José Antonio LLAGUNO, *La personalidad jurídica del indio y el III Concilio Provincial Mexicano (1585)*, Roma, 1962, Documentos, p. 169.

¹¹² En este sentido fue el Virrey de México Conde de Monterrey quien a través de sus cartas alude a la problemática que se derivaba de la actuación de estos frailes apostatas respecto a la santa fe católica; el lector interesado puede remitirse a las «Cartas Virrey Conde de Monterrey (1595-1603)». AGI, México, 23, N. 80, fol. 21 e «Informe de 1 de junio de 1572 y 19 de febrero de 1598».

¹¹³ Gaspar de los Reyes o Fray Gaspar de Alfar era natural de Lepe, en el marquesado de Ayamonte, pasó a Indias acogándose a la licencia general que tenía concedida el dueño de la embarcación en la que viajaba, sin tener expresa autorización para él. Además incurrió en falsedad al darse a conocer como capellán, muy a pesar de la expresa prohibición que tenía para ejercer como tal en España; hizo interpretación restrictiva respecto al ámbito de aplicación de aquella prohibición, argumentando que no era extensiva al territorio indiano, y pudiendo así eludir la acción de la justicia. Genaro GARCÍA LOS PEREYRA, *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*, T. V. La Inquisición en México, México, 1906 y t. XXVIII, Autos de fe de la Inquisición de México, 1910, México, Porrúa, 1974, p.200. Los moriscos de Hornachos procesados en Cuzco, o la granadina nacida en Albolote, María Ruíz son procesos inquisitoriales en Indias, cuyo análisis pormenorizado está siendo objeto de investigación (AHN, Inq. Lib. 1027, fols. 111r,v A.H.N., 1064, fols. 298r, respectivamente).

¹¹⁴ Richard E. GREENLEAF, *The Mexican Inquisition of the 16th Century*, Albuquerque, México, 1969; y José Toribio MEDINA, *Historia del Tribunal de la Inquisición de Lima (1569-1820)*, t. II, Santiago de Chile, 1956. Sobre las distintas etapas de control apostólico e inquisitorial véase ESCANDELL BONET [104], pp. 48-60.

respecto a estas gentes, ya que debe distinguirse entre la fase de denuncia y privación de libertad del sospechoso y la fase de comparecencia del mismo —que por lo general tenía lugar ante la autoridad civil o eclesiástica competente, a tenor de la gravedad del delito y del momento histórico que se tome en consideración—, es cierto que el objetivo de la justicia fue reprimir y evitar cualquier manifestación religiosa contraria a los principios de la moral católica.

En este orden de cosas, y debido a la corresponsabilidad existente entre las autoridades civiles —virreyes, gobernadores y presidentes de las Audiencias—, y las autoridades eclesiásticas —arzobispos, obispos y clero en general—, se colige la obligación que tenían todos ellos respecto a ejercer un efectivo control sobre las personas prohibidas que, como seguidores de la secta de Mahoma, se encontraran en Indias. Si bien las autoridades siguieron quejándose de la indeterminación en cuanto al número y ubicación de estas gentes, ya que expresiones como *parece que son pocos*, dan idea de cierta vaguedad e incluso descontrol sobre los administrados;¹¹⁵ y ello porque muchas de estas gentes, sobre todo esclavos, una vez en Indias huían de sus señores, constituyendo un peligro efectivo y de difícil control.¹¹⁶

La legislación emanada por voluntad real, respecto a quienes en Indias se encontraran como sospechosos de pertenecer a la secta de Mahoma y perseverar en la fe practicando ceremonias a escondidas,¹¹⁷ tuvo entre sus objetivos evitar todo tipo de conflictos entre estas gentes y el resto de la población, utilizando el aislamiento como medio para procurar tal objetivo. Para ello se arbitraron las medidas pertinentes para actuar con diligencia respecto a esas mismas personas, que solo excepcionalmente y por intervención directa real, merecieron el perdón y la posibilidad de permanecer en territorio Indiano.¹¹⁸ Si bien, de forma general se procedía a la detención y puesta a buen recaudo de los prohibidos hasta que pudieran ser trasladados a la Península en galeras —medida que debido a la escasez de navíos hacía verdaderamente complicada la situación para la justicia indiana—,¹¹⁹ se les sometía a confesión y obtención de pruebas testimoniales¹²⁰ sobre su condición;¹²¹ también en estos casos competía a las autoridades locales

¹¹⁵ AGI, México, 23, N. 79, L.11, 1-4.

¹¹⁶ Véase AGI, México, 22, n. 16, 5. El problema es abordado por DOMÍNGUEZ ORTIZ [4], p. 61.

¹¹⁷ C.D.I.H.H.A [36], doc. núm. 38, 1539 Madrid, 3 octubre / 41-4-1/11, p. 377; ENCINAS [21].

¹¹⁸ «Carta que su Majestad del Emperador escribió a la audiencia de México, en diez y ocho de abril de treynta y quatro años, en que se declara la orden que se mando tener con un reconciliado en aquella tierra firme, año 1534»; ENCINAS [21], t. I, p. 454.

¹¹⁹ ENCINAS [21], t. I, p.418.

¹²⁰ AGI, México, 237, N.72, L.1, fols. 1r/v; L. 2, fols. 1-14; y «Cédula que manda como y donde han de hazer los que passaren a las Indias sus informaciones, y lo que han de provar», ENCINAS [21], t. I., p. 397.

¹²¹ AGI, Indif. Gral.1961, L.2, f. 109-112.

realizar estas funciones mediante delegación.¹²² Muchos fueron los que por esta causa se vieron privados de sus bienes mediante confiscación en favor de la cámara Real o Fisco, ya que con ellos debían responder a las penas asignadas y a los costes del proceso.¹²³

Por otra parte, la falta de celo respecto a las obligaciones de los oficiales sobre la población indiana les hacía culpables por sus omisiones,¹²⁴ y es así como queda expresamente reflejado en la documentación del momento.¹²⁵ Unas competencias que, sin duda, corrigieron la inicial falta de respuesta detectada durante las primeras décadas del siglo XVI por carecer de instrumentos legales para hacer frente a esta problemática.¹²⁶ En efecto, la asunción de estas responsabilidades tuvo una evidente representación en el virrey Francisco de Toledo, quien dispuso expresamente que los negros horros y moriscos no tuvieran casa por sí mismo, sino que se asentasen en casa de los amos que debían tomar en el plazo de diez días; la excepción a este mandato se refería a aquellos que aún siendo negros horros o moriscos fueran oficiales o tuvieran tienda pública. Pero incluso en este caso el virrey prohibió expresamente que recogieran en sus casas a otros de su misma condición, tanto de día como de noche aprovechando la nocturnidad.¹²⁷

También en Indias dos fueron los niveles de actuación en atención a las competencias territoriales. De una parte la obligación que tienen los clérigos de averiguar y denunciar la presencia de musulmanes en territorio indiano; denuncia que debía realizarse ante el órgano jerárquico superior, a quienes competía la aplicación de los

¹²² En muchos casos el recurso a los Autos fiscales por razón de limpieza de sangre para la detentación de oficios y puestos en la administración era el medio más habitual para atestiguar cualquier indicio de culpa; cítese como ejemplo el auto fiscal de Juan de Morales, hijo de Francisco de Morales y de Jerónima Gutiérrez de Jerez de la Frontera, sobre el que se piden informe acerca de sus antecedentes. Los testigos informan de su condición de cristiano viejo, por razón de conocimiento de alguno de sus convecinos que presta declaración y de la obligación que pesaba sobre cualquier testigo de denunciar de quienes se sospechara, ya que de otra manera la acción de la justicia podría recaer sobre ellos acusándoles de falsos testigos. AGI, México, 237, L.12.

¹²³ «Foliación diversa sobre confiscación de bienes a conversos que han pasado pese a la prohibición real». AGI, México, 1737, N.20.

¹²⁴ Instrucción dada en 1565 por el Rey a las Audiencias y gobernaciones de México que establece a modo de capítulos las directrices a seguir respecto a los pasajeros sin licencia y extranjeros, exigiendo mayor rigor en la solicitud de la licencia a quienes desembarcasen en Indias. Una medida que fue aceptada sin réplica alguna puesto que la entrada de gente *peligrosa*, tal y conforme eran considerados, suponía una grave amenaza para garantizar el control sobre los nuevos territorios. Tal responsabilidad suponía además la detención y reclusión de esta suerte de delinquentes, hasta su devolución por este mismo medio marítimo a España; «Instrucción dada en 1565 por el Rey a las Audiencias y gobernaciones de México». AGI, México, 23, N. 79, L.11, 1-4.

¹²⁵ AGI, Indif. 420, L.8, 1, fol. 93.

¹²⁶ «Cédula que manda que los pasajeros sean obligados a parecer personalmente ante los oficiales de Sevilla con sus informaciones, Año de 1569»; ENCINAS [21], t. I, p. 397/8.

¹²⁷ FRANCISCO DE TOLEDO, *Disposiciones Gubernativas para el Virreinato del Perú (1575-1580)*, Introducción Guillermo Lohman Villena, y transcripción de M^a Justina Sarabia Viejo, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla, 1989, tit. XIV. De negros, p. 158.

castigos pertinentes. Estos sospechosos se sometían a la acción inquisitorial, acusados de delitos diversos, como la herejía, o la blasfemia, al igual que durante mucho tiempo sucedió en la Península.

De otra parte, se encuentra también la competencia territorial reconocida sobre este asunto a la jurisdicción civil ordinaria. En este punto los sospechosos debían ser relacionados en listas que se sometían a los presidentes de las Audiencias y superiores jerárquicos, que debían ponerlo en conocimiento de la justicia real establecida en la metrópoli, y que conminaba a su extradición, para ser enjuiciados con las garantías mínimas exigibles. Las *averiguaciones* se debían realizar de forma diligente y de ellas se había de dar traslado a través de las distintas instancias jerárquicas hasta el Monarca. En cualquier caso, esta competencia debía ser asumida por los presidentes de Audiencias y oficiales de las mismas, los gobernadores y cualquier otro oficial de justicia del distrito en que residiera, así como por las autoridades eclesiásticas, respecto a quienes persistieron en su fe y creencias en territorio indiano, como sucedió con los moriscos de la provincia de Figueras y del Cabo de Honduras.¹²⁸

Y así fue como a la Audiencia de la Nueva España se le confirieron competencias concretas respecto a las personas, que infringiendo la prohibición de paso y permanencia en Indias, sin la licencia expresa del monarca, debían ser objeto de la incoación de procesos tanto en Indias como en la Península a tenor de la gravedad y reiteración de sus actuaciones. Una obligación que se exigía a los oficiales destinados en el Nuevo Mundo, derivándose responsabilidades por el incumplimiento de las mismas.¹²⁹ Estas competencias anunciadas incidieron en materia de Derecho Penal, dando lugar a la definición de una tipología concreta en función de los delitos y desmanes cometidos por una población que reportó, en el último tercio del siglo XVI, problemas para el mantenimiento de la paz y la convivencia bajo los principios de la fe católica, especialmente en el virreinato del Perú.¹³⁰

¹²⁸ «Real Cédula al gobernador y justicias y al protector de Indios de las Higueras y Cabo de Honduras para que no permitan a ninguna persona que tengan indios encomendados poner como calpixques a negros ni a moriscos», AGI, Guatemala, 402, l.1, f.232-232v; 8 de abril de 1538, Valladolid, f. 232.

¹²⁹ «Carta para que los esclavos berberiscos se hechen de las Indias, dada en Valladolid, 13 de noviembre de 1550»; Vasco de PUGA, *Colección de incunables americanos siglo XVI*, vol. III, Méjico 1563, ed. fasc. Madrid, 1945, fols. 160/1; y «Provisión que se ha dado para que todos los moriscos que hayan pasado, a Indias salgan de allí», AGI., Indif., 1963, L.8, fol. 207v-208.

¹³⁰ «Real Cédula a los arzobispos de Santo Domingo México y Lima y a todos los obispos de las Indias encargándoseles que se informe sobre luteranos, musulmanes y judíos que hayan en su diócesis, los castiguen y les hagan volver a estos reinos». AGI, Indif. 427, L. 30, 1, 12, fols. 95v y 96v, Valladolid 13 de julio de 1559. Y sobre los musulmanes en Filipinas, establecidos en tiempos del sultán Solimán, procedentes de Túnez y Granada, véase «Cartas de Ayala sobre moros. Ordenanza, Segunda carta y alegaciones del dicho del Licenciado Manuel de Avalos oidor de la Real Audiencia de Lima para la S.C.M.R., contra los idolatras de las islas Filipinas». AGI, Filipinas, 18ª, R. 3, N. 19, 20 de junio de 1585. Libro 1, fol. 1-10 y Libro 2, fols. 1-16.

LAS ISLAS AMERICANAS

Ditlev Tamm

El tema que propone la ponencia que les voy a presentar hoy es, en cierto modo, una continuación de mi intervención en nuestro congreso de hace tres años en San Juan de Puerto Rico. Estuvimos entonces en el Caribe, geográficamente muy cerca de las tres islas vírgenes que constituían la colonia danesa en las Indias, las islas de Santo Tomás, San Juan y Santa Cruz, conocidas en la lengua oficial danesa del siglo XVIII como las Islas Americanas. La más grande de esas islas, Santa Cruz (St. Croix), fue adquirida en 1733. Santo Tomás ya había sido ocupada en los años 1670. En 1755 las islas pasaron de la Compañía de las Indias al gobierno danés. A partir de entonces y sobre todo en la segunda mitad del siglo XVIII las islas, las plantaciones y esa cultura basada en la institución de la esclavitud formaba una parte exótica pero importante de un reino formado por varias partes, Dinamarca, Noruega, los Ducados Slesvig y Holstein y las dependencias noruegas en el Atlántico del Norte: Islandiaños, Groenlandia y las islas Faroe.

Mi tesis al preparar esta ponencia era la idea de que la situación geográfica de las islas americano danesas y su población tan mezclada llevaría a modificaciones notables en el sistema de justicia en las islas, de modo que sería un sistema que podríamos cualificar como mixto. Mis investigaciones hasta ahora solo muy parcialmente han apoyado tal teoría. Hay influencias notables sobre todo del sistema jurídico inglés. Sin embargo, es mi impresión general que los jueces daneses y el sistema se basaban fundamentalmente en principios del derecho danés. Hay casos que dejan ver una influencia del ambiente internacional en las islas, sobre todo por parte de los ingleses; pero básicamente se trata del empleo del derecho danés de un modo que no se diferencia substancialmente del sistema encontrado en Dinamarca y quizá tampoco presenta diferencias mayores a las que existían entre, por ejemplo, Dinamarca y Noruega.

Mi segundo punto, que veo corroborado por las investigaciones hechas, es que las islas estaban muy bien vigiladas jurídicamente por las autoridades del rey en Copenhague. Voy a esclarecer con algunos ejemplos la vinculación tan estrecha con la madre patria danesa. Me limitaré al altamente decisivo periodo en la historia de las islas que empieza en 1755, cuando el estado danés tomó la responsabilidad de las islas, y termina con las guerras napoleónicas. Son los años formativos de un sistema de gobierno que duró, con ciertas modificaciones, hasta 1917, cuando las islas fueron vendidas a los EE.UU.

La presencia danesa en las islas americanas se hacía muy fuerte a nivel oficial a partir de 1755. El danés era la lengua oficial. La administración de la justicia y el gobierno general

estaban en manos de daneses educados en Copenhague. Las relaciones entre las islas y la administración central en Copenhague eran estrechas a pesar de las distancias mentales y geográficas. Dinamarca en aquella época poseía una flota comercial importante y la comunicación con las islas americanas era frecuente. La bandera danesa era un señal visible para todos de la soberanía danesa en esta parte del mundo dividida sobre todo entre españoles, ingleses, franceses y holandeses. La población de las islas bajo dominación danesa, sin embargo, estaba constituida en su gran mayoría por extranjeros. La economía de las islas estaba basada en el cultivo de azúcar hecho por esclavos importados de África. La mayoría de los dueños de las haciendas y las fábricas de azúcar eran ingleses. Otros eran holandeses, portugueses o súbditos de otros países fuera de Dinamarca. Había también bastantes daneses en las islas, pero numéricamente eran solo una minoría. En 1916, un año antes de la venta definitiva de las islas a los EE.UU., vivían unos 27.000 habitantes en las islas; de ellos solo 2% eran de familias danesas o europeas.

La dominación danesa en las islas americanas ha producido un fondo muy rico no solo en la administración central de Copenhague sino también en los archivos locales. La mayoría de estos fondos se encuentran hoy en los archivos nacionales en Copenhague. Una parte se encuentra en los EE.UU. Solo muy poco ha quedado en las islas mismas. Después de 1917, el interés en el pasado y en la historia colonial danesa en las islas era mínimo. Los archivos estaban en gran parte redactados en danés de modo que eran de poca utilidad para los nuevos dueños de las islas, los americanos. La lengua más frecuente era el inglés.

Hoy en Dinamarca hay cierto interés en el estudio de los archivos. Existe una importante cantidad de información sobre la vida exótica y tan diferente en esta parte del reino. Una parte de los archivos se encuentra muy bien conservada, sobre todo la correspondiente al siglo XIX. Otra parte está en una condición física lamentable, que se ha podido remediar apenas parcialmente mediante un esforzado trabajo de conservación. Es el caso principalmente de la información relativa a la segunda parte del siglo XVIII. Hay mucho por hacer todavía si anhelamos obtener una idea de como funcionaba la justicia en las islas. Para un historiador del derecho interesado en la investigación basada en archivos judiciales hay mucho material.

Cada una de las tres islas tenía su propia jurisdicción a nivel local. En la más grande de las islas, Santa Cruz, había dos jurisdicciones, una en la capital Christianssted y otra en Frederikssted. Había dos tribunales de apelación, un *Advocatus Regius* como representante del gobierno más jurisdicciones militares y una comisión especial de deudas. Encontramos metros y metros de archivos desafortunadamente poco legibles y escritos en una lengua danesa tal vez correcta, pero muchas veces poco elegante y difícil de descifrar. Se nota en las jurisdicciones locales la misma tendencia que se ve en la práctica de los tribunales en Dinamarca: la de procrastinar continuamente los procesos de manera que es muy difícil seguir el curso de cada causa y determinar cuando está decidida.

Un tema interesante sería averiguar hasta qué punto se nota una influencia de otros sistemas judiciales en la colonia danesa. Parece que hay una cierta presencia inglesa pero todavía no estamos suficientemente avanzados en la investigación de los archivos de los tribunales locales como para poder decir hasta qué punto la *procedura* en las islas diferenciaba substancialmente de la *procedura* en Dinamarca. La institución ya a principios del siglo XVIII de una comisión de conciliación parece ser una influencia del sistema inglés.

En Dinamarca, parecidas comisiones de conciliación solo fueron introducidas en 1795.

Un cargo oficial que no encuentra par en Dinamarca europea era el oficio de *Advocatus Regius*. Era un cargo sin una función compleja. Se presume que el *Advocatus Regius* unía en su persona la función de juez de embargo con la de preparar y actuar, propia de un ministerio público. Se conservan varios de sus informes en la administración central de Copenhague que nos demuestran la vigilancia muy estrecha por parte de la Cancillería de Copenhague.

En esta ponencia me voy a concentrar en la administración de las islas en la segunda mitad del siglo XVIII. Como ya he dicho, el estado danés compró las islas, hasta entonces gobernadas por una compañía comercial, en el año 1755. Al año siguiente, en 1756, se publicó por iniciativa privada una traducción al inglés del Código Danés de 1683. En 1764 el puerto natural de la isla de Santo Tomás fue abierto a barcos de todos los países y así se estableció un nudo comercial bastante importante en el Caribe. Durante las guerras de siete años y la guerra de independencia de los EE.UU., Dinamarca permanecía neutral y, así, las islas podían aprovechar y adquirir en abundancia. El comercio de esclavos fue abolido a partir de 1803.

Hay varios modos de estudiar la situación administrativa de las islas en la segunda mitad del siglo XVIII. Un modo es estudiar la correspondencia entre el oficio del gobernador general de las islas y el gobierno central en Copenhague. Tenemos una serie de relaciones de hechos por el así llamado Procurador General en Copenhague, que era el oficial consultado en casos jurídicos difíciles.

De 1753 a 1784 este cargo fue ocupado por un hombre de especial talento. Enrique Stampe era al mismo tiempo catedrático de Derecho de la Universidad de Copenhague y Procurador General. Era un estudioso del pensamiento de Montesquieu. Sobre todo se interesó por sus ideas constitucionales y su distinción entre las diferentes formas de gobierno, república, monarquía y despotismo.

Dinamarca, a partir de 1660, era un reino absoluto. Un documento único en la historia europea constitucional es la *Lex Regia* danesa de 1665, en la cual se explicó y basó el poder real. Al Rey le pertenecían todos los derechos de majestad y el poder absoluto. Explicar cómo era posible, en un país basado en tal constitución, mantener un gobierno moderado era uno de las tareas del Procurador General quien continuamente ponía de relieve las limitaciones del poder absoluto, impuestas por la idea del gobierno

moderado. Bajo esta luz también tenemos que leer sus relaciones en materia de la administración de las islas. En general es el gobernador general de las islas quien pide a la administración de la Cancillería central consejo en situaciones complicadas.

El Procurador General también tenía la obligación de vigilar al cuerpo de funcionarios públicos. Atender quejas y críticas de los funcionarios de la justicia u otros funcionarios locales era también tarea de su competencia. Dentro de este orden de actividades, vemos al Procurador General inmiscuido en problemas que tenían que ver con el comportamiento no siempre visto como completamente correcto de los funcionarios en la administración de las islas.

Uno de las personalidades más destacadas de la justicia isleña era un tal Engelbrecht Hesselberg (1728–1788). Era jurista de la Universidad de Copenhague y además autor de *Collegium Juridicum*, uno de los primeros manuales de derecho danés hecho a base del sistema de las Instituciones del derecho romano. Era una obra bastante popular entre los jueces locales en Dinamarca. Publicó la obra en 1755 y en el mismo año lo encontramos en Santa Cruz donde fue empleado como escribano, un cargo bastante más lucrativo que el cargo de juez. En 1757 fue nombrado juez y escribano en Christianssted y continuó en esta función hasta 1770. La cuestión de su despedida había surgido antes, pero ésta fue decidida definitivamente.

Ya en 1755 se empezó a reflexionar sobre la necesidad de dividir la jurisdicción en la isla de Santa Cruz en dos partes: la de la ciudad de Christianssted y la de la provincia (Stampe I [1756], s. 571). Podemos hallar estas reflexiones en la Cancillería en Copenhague. Es difícil, señala el Procurador General Stampe, encontrar gente suficientemente hábil para los oficios de la justicia en este sitio muy lejano, que además se conoce como un sitio poco sano. Por ese motivo es importante, nos dice, que los funcionarios que van a las islas pueden tener la seguridad de mantener ciertas condiciones económicas.

Los habitantes de las islas tienen fama de ser bastante pendencieros, señala Stampe en otra declaración suya, esta vez como comentario a propósito de un pedido hecho por el Gobernador General de las islas de que la Corte Suprema en Copenhague tenga competencia de conocer apelaciones en lugar de mandar tales impugnaciones a la Cancillería Central en Copenhague. Stampe no estaba de acuerdo (Stampe I [1756], s. 679). Era útil una cierta lentitud al dar esos permisos de apelación de modo que las partes pudieran reconciliarse. No estuvo de acuerdo con delegar a funcionarios locales competencias que eran propias del gobierno central. Como otro argumento en contra se refería a las otras partes del reino que también se encuentran situadas a gran distancia de la capital. En realidad las posesiones en el Atlántico, Islandia, las Islas Faroe y el norte de Noruega estaban bastante peor comunicadas con Copenhague que las islas americanas. Sin embargo, los pedidos de apelación tenían que pasar por la Cancillería central, viniendo de estas partes del reino. Dinamarca era verdaderamente un país centralizado y las islas americanas no podían contar con tratamiento especial.

Los declaraciones o comentarios del Procurador General nos presentan la imagen de un poder central muy poco inclinado a ceder poderes a las autoridades locales. En otra declaración explicó en lengua claramente influenciada por las ideas de Montesquieu por qué era tan importante el no dar a los poderes locales demasiado poder.

Además, dice, nuestra constitución y la seguridad y tranquilidad de los súbditos que dependen de ella, manda que los poderes medianos o las autoridades altas locales estén limitadas en su poder y competencia por los negocios que pueden ser esclarecidos por ellos, pero que solo serán decididos por la Cancillería central donde serán presentados al Rey (Stampe I [1756], s. 683).

Stampe no quería extenuar el poder central. Al mismo tiempo reconocía el valor de los conocimientos locales de las autoridades de las islas en casos de legislación aunque también en esos casos tenía sus reservas con relación a la habilidad del personal local (Stampe I [1756], s. 699).

En otros casos, el Procurador General en Copenhague estaba dispuesto a escuchar las propuestas de los oficiales locales. Era de este modo que se permitía a los poseedores de plantaciones el derecho de testar en beneficio de uno de sus sucesores sobre las plantaciones en violación a la regla del Código danés de partición equitativa. Así se introdujo el *ius primogeniturae* en las islas. El modelo era el derecho inglés y el Procurador General hacía hincapié en la importancia de atraer nuevos habitantes a las islas, además de adoptar reglas que a ellos les parecía útiles y conocidas en sus propios sistemas de derecho.

Esta forma de pensar, sin embargo, no convencía al Procurador General sobre la idea de admitir un *moratorium* o una remisión de la deuda para extranjeros que deseaban vivir en las islas danesas. Para él el principio de mantener el orden legal y el respeto a los acuerdos hechos era decisivo para el mantenimiento de la sociedad.

Uno de los casos más espectaculares que tenía que investigar Enrique Stampe tenía que ver con la forma muy particular y poco digna de confianza de administrar la justicia del ya mencionado licenciado Hesselberg (Stampe III [1760], s. 225).

El caso se ha hecho semi-famoso en la historia de las islas. El embajador francés en Copenhague le presentó al Procurador General una queja por parte de un capitán, Jean Biquant, quien en su viaje de Granada a Europa tuvo que vender su barco en Santa Cruz. Él quería pagar a la tripulación con letras de cambio pero ellos querían su pago en efectivo. El caso fue tratado por el juez Hesselberg que había dividido el caso en 28 procesos en lugar de solo uno; de modo que a él le tenían que pagar gastos en 28 casos.

El capitán ahora quería reembolsar los gastos excesivos. El caso llevó a una investigación muy profunda que revelaba como el juez y el *Advocatus Regius* se habían enriquecido en este caso.

La presencia de la esclavitud en las islas daba lugar a otra causa en la cual vemos a Hesselberg como investigador en un caso de 1759 cuando había descubierto las preparaciones para una insurrección de los esclavos. Tenemos el memorial de Hesselberg,

que nos relata los castigos draconianos, como suspensión en jaulas, hoguera, la rueda, horca, etcétera.

Muchas eran las cuestiones con origen en las islas americanas que fueron tratadas por Stampe. Encontramos el ejemplo de la diligencia a partir de la cual se ocupaba en Copenhague de las condiciones y la administración correcta en las islas. Dinamarca estaba lejos pero su presencia era fuerte. Con las modificaciones dadas por las circunstancias, las islas formaban una parte integral de la administración danesa.

La excepción fue siempre la esclavitud y el tratamiento de los esclavos criminales. Es posible que la protección de los esclavos fuera poco eficaz. Sin embargo, hay casos de castigo a dueños por maltrato a sus esclavos. Ya en 1778, el *Advocatus Regius* tenía que empezar un proceso contra un tal Richard Brown por maltrato a su mujer y a sus esclavos. Al final el proceso fue llevado ante la Corte Suprema en Copenhague. El caso era atroz. Richard Brown había brutalmente matado a dos esclavos a martillazos; a una esclava la había maltratado con una espada, etcétera. Con 3 años fue sentenciado, pero en la Corte Suprema de Dinamarca Brown fue castigado a 2 años de trabajo forzado. Faltaba legislación sobre el maltrato a los esclavos. En una Pro Memoria de 1783, el oficial danés von Osten se quejó de la diferencia entre los castigos draconianos utilizados en casos de crímenes por parte de los negros y la falta de reglas sobre el comportamiento de los dueños. En su pro memoria afirmaba que se corría la voz en las islas sobre la severidad de los reglamentos daneses sobre esclavos y por esta razón muchos esclavos se refugiaban en islas de otras naciones. Los esclavos son hombres, decía von Osten, y el juez universal un día nos llamará a dar cuentas de nuestro tratamiento con ellos. Su propuesta era redactar un reglamento sobre los derechos y oficios mutuos de esclavos y dueños. No parece que tal tarea se haya cumplido. De todos modos esta pro memoria y las muchas declaraciones del Procurador General sobre la justicia y la administración en las islas nos muestra la presencia danesa y la inquietud de establecer un derecho indiano danés a base de principios no muy diferentes a los principios y las reglas vigentes en Europa.